

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

SESION DEL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Tomó la palabra y dijo

El Sr. **ADAN**: Si la Nacion tuvo el sentimiento de ver extraviados en los primeros dias de Julio algunos oficiales de la Guardia Real de infanteria, tambien tuvo el placer de ver un gran número de ellos que fieles á sus juramentos se presentaron á defender la libertad y los derechos pátrios. Estos mismos oficiales que creyeron no pasaria de un corto término la indecision de su suerte, ven que han pasado cuatro meses y que aún es precaria su existencia. Han observado que en las discusiones de las Córtes nada se ha dicho de la Guardia Real, y que el Gobierno no se atreve por sí mismo á fijar su suerte. Al efecto me han entregado esta exposicion, en la que nada piden, sino que el Congreso por sí mismo, ó de acuerdo con el Gobierno si así lo juzga conveniente, fije su suerte, pues en el dia está indecisa, sin que sepan si pertenecen á la infanteria, á la Guardia, ó á qué parte del ejército.»

Leyóse la exposicion, reducida, como habia dicho el Sr. Adan, á pedir á las Córtes se sirviesen fijar la suerte de estos beneméritos militares, que decian no aspiraban sino á ser útiles á la Pátria; y despues de una ligera contestacion sobre si debia pasar á una comi-

sion ó si debia venir este negocio por conducto del Gobierno, acordaron las Córtes pasase á éste con recomendacion.

Conforme á lo anunciado en la sesion de ayer por el Sr. Presidente, se procedió á la discusion del siguiente proyecto de decreto:

«La comision especial nombrada para examinar la Memoria del Gobierno sobre las causas de los males que afligen á la Nacion y sus remedios, y para proponer las medidas conducentes al efecto con arreglo al art. 18 de la expresada Memoria, ha visto las proposiciones hechas al intento por varios Sres. Diputados, y que las Córtes se sirvieron admitir á discusion, como asimismo el discurso pronunciado por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en la sesion de 23 del corriente, que se mandó pasar á la comision para su conocimiento; y con presencia de todo, despues de prolijas y continuas conferencias en que se ha controvertido y meditado el asunto con el más escrupuloso detenimiento, cual lo exige la gravedad de la materia, la necesidad de la Pátria y el vivo deseo que anima á la comision por el acierto, presenta á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1.º Para detener á los que conspiran directa ó indirectamente contra el sistema constitucional y man-

tenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho por el que merezcan según la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de juez por escrito, ni su notificacion al detenido, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad más que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido, una orden firmada por la autoridad que decreta la detencion, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se le hará entender al detenido dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del expresado delito, se podrán reconocer las casas de todos los españoles y personas residentes en la Monarquía, cualquiera que sea su clase, exceptuando las casas de los embajadores, ministros y encargados de negocios extranjeros, en las que se procederá con arreglo á los tratados.

Art. 3.º Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente á los jefes políticos propietarios ó interinos, y á las personas á quienes los mismos bajo su responsabilidad tengan á bien delegarlas para determinados casos, no pudiendo relevarse á estos delegados de la precisa obligacion de dar inmediatamente cuenta de la ejecucion de su cometido á los referidos jefes políticos.

Art. 4.º Estos darán cuenta semanalmente al Ministerio de la Gobernacion de la Península en todos los casos en que por sí ó por otros usen de estas facultades, y de lo que en cada uno vaya resultando, y llevarán un registro formal de las detenciones así ejecutadas, debiéndose llevar tambien otro registro por dicho Ministerio para dar cuenta á las Córtes concluido el plazo de la concesion de estas facultades extraordinarias.

Art. 5.º En el término más breve posible, que no podrá pasar de treinta dias, contados desde el siguiente á la detencion, los jefes políticos por sí ó por sus delegados deberán tomar los informes y practicar las justificaciones que estimen oportunas sobre la conducta del detenido y la certeza del crimen que haya dado margen al procedimiento, el que durante dicho término será puramente instructivo.

Art. 6.º El detenido, pasado el referido término de treinta dias á lo más, será indefectiblemente puesto á disposicion del tribunal ó juez competente para el conocimiento de la causa, á quien se pasarán los documentos, informes y justificaciones conducentes á la instrucion del proceso, que desde entonces será judicial y arreglado en todo á lo prescrito por las leyes.

Art. 7.º Las facultades que se conceden por este decreto á los jefes políticos, no impiden que los mismos y los demás jueces y autoridades usen de las ordinarias contra los reos, con arreglo á las leyes, y la duracion de aquellas no se extenderá por más tiempo que el de la permanencia de las presentes Córtes extraordinarias, reservándose las mismas la facultad de limitarlas y revocarlas antes si lo tuvieran á bien.

Art. 8.º Los jefes políticos serán estrechamente responsables del abuso que de estas facultades hagan por sí ó por sus delegados, como tambien de la negligencia en usarlas cuando haya motivo racional para ello.

Las Córtes sobre todo resolverán lo más acertado.»

Leido este proyecto de decreto, dijo

El Sr. GONZALEZ ALONSO: Siento que el estado de mi salud me haya estorbado asistir á la comision para haber ilustrado á sus individuos del espíritu que encerraba la proposicion que tuve el honor de presen-

tar á las Córtes, y aun siento más no poderme explicar como desearia en esta discusion, porque mi decadencia está en bastante grado. Ante todas cosas quiero deshacer una equivocacion que se ha padecido en un papel que se nos ha repartido; equivocacion que será sin duda involuntaria de los señores editores del papel, pero es necesario desvanecerla, pues que se imputa á la comision el que usa de una palabra que no suena en su dictámen, y es menester que el Congreso y el pueblo español sepan que la comision solo habla de detener, y no de prender, cuya diferencia es demasiado notable para que se confundan las dos cosas. Al impugnar el dictámen de la comision, conozco que voy á hacer un papel contradictorio, porque separadamente apoyaré en un todo sus artículos y los votaré; pero le impugno porque no dice otra cosa que lo que ya está mandado. Una sola cosa nueva dice, y es que puede detenerse á una ó más personas por espacio de treinta dias: lo demás, todo está mandado por los decretos de las Córtes. Ni este fué el espíritu de mi proposicion, que solo se dirigia á que se derogase cierta ley, que es la que tiene ligadas las manos á las autoridades; y por eso dije expresamente en mi proposicion que se tratase de derogar el art. 4.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Quisiera explicarme con toda claridad, porque es necesario confesar que nuestro sistema tiene tal armonía en todas sus ramificaciones, que es como un órgano, que es menester esté bien templado, y bien templado el entendimiento del que toca, para que sea armonioso el sonido. He dicho que este proyecto nada tiene de nuevo, y para probarlo pido que se lean los tres primeros artículos de la citada ley de 11 de Setiembre. (*Se leyeron.*) Por el tercero de estos artículos se da á las autoridades facultad para detener á cualquiera persona, cuando las circunstancias lo exijan, no solo por delitos de conspiracion directa ó indirecta contra el sistema constitucional, sino por toda clase de delitos, sin necesidad de que preceda informacion sumaria del hecho, ni mandamiento del juez por escrito, notificado en el acto. ¿Y qué es lo que propone la comision? Que para detener á cualquiera persona complicada directa ó indirectamente en delitos de conspiracion, no hay necesidad de la notificacion del auto motivado, y basta se dé la orden por escrito y se haga saber en veinticuatro horas; es decir, que la comision manda lo que ya está mandado, y manda todavía menos de lo que está mandado. Donde se hallan realmente las dificultades que embarazan á las autoridades para la captura de las personas sospechosas de conspiracion, es en el art. 4.º de la citada ley, que igualmente pido se lea. (*Se leyó.*) Esta detencion, dice el artículo, no podrá pasar á lo más del término de veinticuatro horas: y esto no se ha sacado de la letra ni del espíritu de la Constitucion, no señor; léanse todos sus artículos, y no se hallará una sola palabra que diga que esta detencion no puede pasar de dicho término; al contrario, en el art. 290 se manifiesta que cuando no puedan llenarse las formalidades prevenidas en el art. 280, se llevará el arrestado á la cárcel en clase de detenido; pero no dice que será detenido solo por veinticuatro horas. Yo bien sé que este fué el espíritu de algunos Sres. Diputados de las Córtes anteriores: se acordará el Congreso de que cuando aquí se discutió el famoso dictámen de la comision nombrada para exigir la responsabilidad de los jueces que juzgaron la causa del comisario Velasco, uno de los cargos que se hacian á Anca, auditor de guerra, era que habia dejado pasar veinticuatro horas sin promover auto de prision, cosa que chocó al Congreso; y se declaró la responsabilidad

á Anca? No, porque no hay una ley que diga que deba hacerse precisamente.

Este artículo de la ley de 11 de Setiembre, dije en mi proposicion que era necesario derogarle, y la comision lo propone así cuando señala treinta dias por término en que un arrestado puede pasar por detenido. Tampoco es cosa nueva el señalar el término de cuarenta y ocho horas para que se notifique al detenido el orden de quien procede la detencion, ni hay tampoco cosa en contrario, porque el art. 300 de la Constitucion solo habla de manifestar al tratado como reo dentro de veinticuatro horas la causa de su prision, y aquí solo se trata de un detenido. Note el Congreso las palabras de que usa la Constitucion, y la distincion que hace con ellas para lo que debe entenderse por prision y por detencion: Dije tambien en mi proposicion que era menester derogar la segunda parte del citado art. 4.º, en que se dice «que la persona detenida no deberá ser puesta en la cárcel hata que se cumplan los requisitos que exige el art. 287 de la Constitucion.» La comision guarda sobre esto un profundo silencio, y solo dice que se entregará el arrestado á la persona encargada de su custodia; pero como esta no puede ser en la cárcel, hé aquí una grande dificultad para las autoridades. Ya el Congreso conoció los inconvenientes que se siguen de este artículo, en la sesion en que se trató de exigir la responsabilidad al jefe político de Madrid, Martinez de San Martin, que á un arrestado en clase de detenido le llevó la cárcel. Por consiguiente, mientras la comision no proponga que se derogue todo el art. 4.º de la citada ley, nada se conseguirá. Tampoco es cosa nueva el que se den estas facultades á los jefes políticos, porque ya las tienen por el art. 20, capítulo III del decreto de 23 de Junio de 1813, el que pido se lea. (*Se leyó.*) Se ha dicho que los jefes políticos no tienen más autoridad en este punto que para arrestar á una persona y entregarla dentro de veinticuatro horas al juez competente; pero esto no es así, pues por el artículo que se ha leído se ve que no es tan limitada esta facultad, y que pueden hacer durar el arresto por el mismo término cuando el bien y la seguridad del Estado lo exigiere; en lo que sobre las facultades de arrestar *in fraganti* se delegan á estos jefes las mismas facultades que tiene el Rey por la restriccion undécima del art. 172 de la Constitucion: yo prescindo de si la autoridad que se da á los jefes políticos por aquel decreto está ó no arreglada á la Constitucion. ¿Qué hay, pues, de nuevo en este decreto? Nada más, vuelvo á repetir, que el poderse extender la detencion hasta los treinta dias; cosa que no repugna á la Constitucion, sino que al contrario, es muy conforme á su espíritu, que no es otro que el bien y felicidad de la España. Por tanto, yo ruego á los señores de la comision admitan la derogacion expresa del art. 4.º de la citada ley de 11 de Setiembre, pues sin esto, poco ó nada se adelantará; sin embargo, yo ninguna dificultad tendré en aprobar el artículo por la razon que he indicado.

El Sr. **CANGA**: Siendo este un negocio de tanta trascendencia, pudiera no declararse discutido hasta que hubiesen hablado todos los Sres. Diputados que gustasen hacerlo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso lo determinará en su caso, teniendo presente la naturaleza del negocio.

El Sr. **OLIVER**: Que la discusion sea prolija, que se extienda cuanto baste para la ilustracion del Congreso, es lo que importa; pero me parece que para esto no se necesita que vengan á ella los Ministros: así, entraré sin esperarlos á desvanecer las objeciones que ha pue-

to el Sr. Gonzalez Alonso. Yo creia que S. S. atacaria el proyecto por otras razones que algunos ponderan y han llegado á mis oidos. La comision ha tenido la desgracia de trabajar en una cosa en que unos creen que dice mucho, y otros que poco ó nada. El Sr. Gonzalez Alonso se inclina á esto último, porque asegura que lo que propone la comision no es cosa nueva, no es una determinacion que añade nada á las leyes que estaban establecidas; y por consiguiente, mira como inútil este proyecto, cuando otros creen que avanza demasiado. La comision, sin embargo, juzga que ha seguido un camino medio en las medidas extraordinarias que propone, pues al paso que éstas no darán al Gobierno una autoridad tan extensa como muchos desean, le darán sin embargo la suficiente á vencer las dificultades que las formalidades de ciertas leyes le ponen á cada instante para atacar en su foco los gérmenes de revolucion. Esto se ha dicho aquí, se ha repetido en toda la Península, y todos saben que por ciertas escrupulosidades legales las autoridades y jefes políticos tienen las manos atadas, aunque estén presenciando las chispas de una fermentacion horrorosa que va ya á estallar. En este conflicto, ó deben traspasar sus facultades, sujetándose á la responsabilidad con la satisfaccion de haber salvado con ella la Pátria, ó bien no teniendo valor para sujetarse á aquella, deben presenciar con dolor la cruel escena que pronto van á representar los enemigos del sistema, que nos atacan sin guardar las formalidades constitucionales. Mejor diré: nosotros, temerosos de traspasar los límites de nuestro Código santo, les damos á las armas de ellos las mayores ventajas. Son necesarias, pues, armas iguales para combatir con esa clase de enemigos, indignos de todo respeto humano. Necesario es tambien que nos convenzamos de que, como he dicho, muchos jefes políticos no atacan en su principio algunas facciones por temer la responsabilidad que pesa sobre ellos infringiendo ciertas fórmulas legales, con las cuales, como he dicho, tienen á veces atadas las manos para obrar. Pero, Señor, se dirá, si prescindiendo de esta responsabilidad y prefiriendo á ella la salvacion de la Pátria, un jefe político ataca y sofoca en su principio ó en sus progresos una faccion, ¿quién hablará entonces de responsabilidad? Nadie; pero sí se hablará de ella si el jefe político á pesar de su celo y actividad no la ha podido sofocar: es, pues, preciso que se ponga á los jefes políticos á cubierto de la responsabilidad que hasta ahora ha embargado sus pasos. El Sr. Gonzalez Alonso dice que para detener ó prender á alguno no se necesita ninguna de las formalidades de que la comision trata en este artículo; pero no negará S. S. que la ley que se ha citado fija el término de la detencion solamente por veinticuatro horas. La comision cree que este término no es bastante, y lo cree en virtud de hechos que por desgracia han pasado y de que todos podemos acordarnos. Tengamos presente, si no estoy equivocado, que en la causa contra el general Grimarest no llegó á descubrirse el delito porque el jefe político no pudo en las veinticuatro horas del arresto descubrir todas las pruebas que legalmente eran necesarias. Esto sucede todos los dias, y así la comision ha tratado de extender esta facultad de detener, y concederla á los jefes políticos, no como á agentes del Gobierno, sino por otra causa más poderosa, esto es, por la ley. La comision está muy distante, ó á lo menos yo lo estoy, de querer dar á los jefes políticos estas facultades en concepto de agentes del Gobierno.

Aunque pensara de otro modo, podria decir á quien

crea que el Gobierno no puede tener esta autoridad para detener treinta días, que en las Naciones cultas amantes de la libertad está admitida esta facultad: ella no pasa de una mera prevención, que siempre se debe y conviene distinguir de los procedimientos judiciales, porque debe sospecharse más parcialidad en el que juzga al que prendió, que en el que sentencia al preso por otro juez ó autoridad. Supuesta, pues, esta distincion de personas que detienen y personas que juzgan, entrarán ahora los jefes políticos en la clase de los que detienen. Tambien ha tenido presente la comision para extender esta facultad á los jefes políticos, el art. 261 de la Constitucion en el párrafo 4.º, donde dice: «el Supremo Tribunal de Justicia conocerá» (*Le leyó.*) Acaso se hubiera detenido la comision en dar esta facultad al jefe político, si no hubiese visto en la Constitucion un ejemplar tan respetable y decisivo. Por ella en el artículo citado se previene que para juzgar á los magistrados instruya el proceso el jefe político: no hay, pues, inconveniente alguno en que estos jefes instruyan procesos. Si no hubiera este ejemplar, tendrían alguna fuerza los argumentos fundados en la incompatibilidad de ejercer funciones judiciales los agentes del Poder ejecutivo, por ser una de las bases constitucionales la separacion de los tres poderes. Mientras nos empeñemos en confundir las diligencias preventivas con las contenciosas, y el acto de instruir procesos con el acto de fallar, resultarán anomalías que no podrán descifrarse. Con efecto, se puede decir que la hay cuando comparamos los artículos 245 y 274 de la Constitucion con el 275 y el 309. Aquellos suponen que los magistrados y jueces no han de ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y éstos demuestran que los alcaldes pueden ser jueces, teniendo facultades en lo contencioso, y ejercer al mismo tiempo las económicas y gubernativas. Mucho menos es lo que propone la comision, pues no le da al jefe político facultades en lo contencioso, ni conocimiento judicial en los procesos, ni más intervencion en ellos que la que le ha dado la Constitucion en el de los magistrados, sin prohibir en ninguno de sus artículos que las tenga iguales en otros. En esto sí que no hay anomalía alguna, porque puede y debe haber distincion entre los jueces que conocen y fallan, y las autoridades ó personas á quienes con cualquier nombre se encarguen las diligencias preventivas. Las formalidades de éstas no son las del proceso: las de las prevenciones las fija la Constitucion en el capítulo III del título V, y las del proceso las han de fijar y arreglar las leyes, segun lo previene expresamente el artículo 244 de la misma Constitucion. Día llegará en que se deslinden unas y otras, desapareciendo la anomalía que ahora les choca á algunos, y que podrá aclararse en el Código de procedimientos; esto es, entonces podrá expresarse la distincion de personas que instruyan el proceso y personas que fallen.

Se dice por algunos que los jefes políticos podrán abusar del poder que se les confía. A esto se ha contestado ya muchas veces; pero no dejaré de repetir qué las circunstancias extraordinarias exigen que, aunque sea con el riesgo de algun abuso inevitable, se les concedan estas facultades. La misma Constitucion ya ha prevenido este caso: si el en que nos encontramos no es el de las circunstancias extraordinarias de que habla la Constitucion en el art. 308, yo no sé si puede haber otro, ó si habrá Constitucion cuando haya mayores peligros. Así, pues, es preciso confesar que la facultad que se concede por este decreto á los jefes políticos es cons-

titucional y sumamente necesaria. Hemos visto que la reclaman de oficio el Ayuntamiento, Diputacion provincial y Milicia Nacional de Bilbao; hay cartas de otras muchas provincias que piensan del mismo modo, y yo creo que todos los buenos españoles recibirán con el mayor placer estas medidas, que si bien pueden envolver á un inocente por treinta días, solo ofrecerán un pequeño sacrificio para el patriota cuando considere que con esta molestia contribuye á salvar la Pátria, que es el objeto de estas medidas, y á cuyo objeto deben sacrificarse todas las comodidades.

La comision, pues, cree que esta facultad que propone se conceda á los jefes políticos es muy necesaria, y que los inconvenientes no son grandes: se la concede como una facultad que les da nuevamente la ley. La comision, por último, si no propone una cosa nueva, amplía las leyes antiguas hasta el punto que es preciso en la época presente, y en el modo que despues de prolijas discusiones ha juzgado más conveniente para evitar del modo posible los escollos que por todas partes se presentan, y elegir entre muchos males el que parece menor. En el progreso de la discusion desenvolverá más estas ideas si fuese necesario.

El Sr. FALCÓ: Cualquiera que sea la luz á que se mire esta medida, ó séase proyecto de decreto, y cualquiera el aspecto con que se presente, siempre vendremos á parar en que se trata de la suspension de algunas de las formalidades prescritas para el arresto de ciertos delinquentes, conforme á las facultades que para este efecto da á las Córtes el art. 308 de la Constitucion. De consiguiente, él es quien nos debe servir de guía para entrar con acierto en la discusion actual y fijar nuestra opinion definitivamente, sin exponernos á errar en una materia, tal vez la más delicada y de más trascendencia que hasta el presente se ha ofrecido á la deliberacion de las Córtes, ni menos traspasar el límite de nuestras facultades y poderes. Analizaré el artículo de que se trata, y por su análisis vendremos en conocimiento de las facultades que da á las Córtes, y de las que únicamente podemos hacer uso. Dice así el artículo: «Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía ó en parte de ella...»

Circunstancias extraordinarias son ciertamente las en que la Nacion se encuentra; más diré: terribles sobremanera y afflictivas, puesto que se ve amenazada la libertad y atacada la Constitucion en su misma existencia. Por tanto, yo no tendria dificultad en opinar que se está en el caso de suspender las formalidades á que alude dicho artículo; pero recuerdo á las Córtes que, si bien las circunstancias son extraordinarias, la medida es durísima y tremenda, y de tal índole, como á primera vista aparece, que además de presuponer la ineffecticia de nuestras instituciones para sostenerse por sí mismas en el caso actual, puede abusarse de ella con suma facilidad, y abrirse un anchuroso campo á la arbitrariedad más completa, aumentando consiguientemente el descontento y malestar, encrespando más y más las pasiones, y haciendo tal vez odiosa la Constitucion misma que se trata de sostener. Por tanto, opinaria yo que debe circunscribirse esta medida cuanto posible sea, limitándola por ahora á aquellas provincias ó distritos que estén declarados en estado de guerra, ó que en adelante se declarasen: hágase, digámoslo así, en ellas este ensayo; que si las facciones progresan, como no es de esperar en fuerza de las medidas tomadas y de la actividad y patriotismo del Gobierno; si la maligni-

dad continúa á pesar de todo vertiendo sobre nosotros la negra copa de su veneno, seguirá entonces aplicándose progresivamente este terrible cauterio.

Pero todavía me allanara yo á hacer extensiva la medida que se propone á todas las provincias de la Monarquía, si estuviese persuadido de que no sobrepasamos con ella las facultades que nos da la Constitución. Seguiré en el análisis del artículo, que es la base de donde deben partir todas nuestras reflexiones. «La suspensión, sigue, de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes...» No dice para la prision, porque en efecto hay gran diferencia, y muy notable, entre arresto y prision. La prision es siempre un acto del poder judicial; el arresto puede serlo del ejecutivo: se encierra á un hombre cuando hay indicios, al tenor de lo que previenen las leyes, de que haya cometido un delito que merezca ser castigado con pena corporal; pero se le arresta por meras sospechas, y tal vez por la sola posibilidad de haberle perpetrado, mayormente cuando así lo exige el bien y seguridad del Estado. Mas como quiera que sea de esto, la Constitución en este mismo capítulo marca bien expresa y terminantemente la diferencia entre arresto y prision; quita la menor sombra de duda sobre que puedan ni deban confundirse, y da á entender bien que son de índole y carácter muy diverso. Dice el artículo 290: «el arrestado antes de ser puesto en prision...» Y el 293: «si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso...» aludiendo seguramente á aquellos arrestados que en concepto de tales se les pone en la cárcel por falta de local destinado para la simple detencion. Es vista, pues, la diferencia bien notable que establecen dichos artículos entre arresto y prision: así que, no hay que confundir lo uno con lo otro; no son voces sinónimas, como entiendo que lo son «detencion y arresto» por una parte, «carcelería y prision» por otra.

Pasemos ahora á inquirir cuáles sean las formalidades del arresto, y cuáles y cuántas las de la prision. Unas y otras están igualmente detalladas muy por menor en este mismo capítulo: las de la prision á los artículos 287 y 293, y las del arresto al art. 290. Empecemos por las de la prision. «Ningun español podrá ser preso,» dice el art. 287, etc. (*Lo leyó.*) Aquí encuentro tres formalidades para que pueda verificarse la prision: primera, informacion sumaria de un hecho que merezca por la ley ser castigado con pena corporal: segunda, mandamiento del juez por escrito; y tercera, notificacion al reo de este mandamiento en el acto mismo de la prision; cuyas formalidades, especialmente la primera, que es el fundamento y origen de las demás, está bien aclarada en el decreto de 11 de Setiembre de 1820, en que se previene que la informacion sumaria es indispensable para proceder á la prision, y que solo podrá omitirse momentáneamente en caso de detencion y custodia, ó bien sea arresto. Todavía se designan otras dos formalidades para la prision en el art. 293, cuales son, el auto motivado y la entrega de una copia al alcaide para que la inserte en su registro ó libro de presos: hé aquí, pues, los cinco requisitos que para la prision de un español exige la Constitución en este capítulo.

¿Y cuáles y cuántos son los que exige la misma para el arresto? No encuentro sino dos, que están bien expresos en el art. 290. Dice así: (*Lo leyó.*) Hé aquí, pues, las formalidades para el arresto: la presentacion del arrestado al juez para que le reciba declaracion, y caso de no poderse verificar, el que se la tome dentro de las

veinticuatro horas de su arresto ó detencion. Si se dijese que estas formalidades son posteriores al arresto, y que por lo mismo no le pertenecen, no veo que puedan señalarse otras sin confundir entre sí lo que la Constitución distingue y separa, el arresto y la prision; además de que la primera de dichas formalidades puede bien decirse que es concomitante del arresto, y la segunda es como supletoria de aquella; y como la Constitución solo autoriza á las Córtes para suspender las formalidades del arresto, es claro que solo estas son las que pueden suspenderse. Y no es pequeña cosa la suspension de ellas; antes bien, es de tanta entidad, que nunca se debe dejar á arbitrio de las autoridades, ora sean judiciales, ora gubernativas, el tener á un hombre en custodia cuanto tiempo les dé la gana, que tanto vale un largo tiempo sin preguntarle ni recibirle declaracion alguna; débese fijar un término, que en mi dictámen podrá ser de tres dias, por las razones que abajo indicaré, dentro de los cuales se haya de tomar declaracion al arrestado por su propio juez, para que en vista de ella y demás antecedentes, ó se expida el auto de prision y se le siga la causa por los trámites legales, ó se le ponga en libertad. No defraudemos, Señor, al pueblo enteramente de este gran beneficio de la Constitución, y ya que la fatalidad nos ha puesto en el duro trance de tener que gravarle con fuertes contribuciones de sangre y dinero, no hagamos ilusorias de todo punto á sus ojos las ventajas de la ley fundamental, ni le induzcamos tal vez á quejarse de haber vuelto al despotismo é inseguridad de otro tiempo.

Estas formalidades del arresto, por lo tocante á la suspension, son las únicas en que puede tener cabida la autorizacion del Gobierno, porque las de la prision están fuera de su alcance, como precedidas necesariamente de una sumaria y pertenecientes por lo mismo al poder judicial, cuyas funciones ni las Córtes ni el Rey pueden ejercer en caso alguno, segun el art. 243 de la Constitución. Pero estas nociones son de cuyo bien óbvias y tan sumamente sencillas, que no trato por lo mismo de extenderme más sobre ellas.

¿Hasta qué punto, pues, se podrá autorizar á los agentes del Gobierno para el arresto de los conspiradores? Es necesario presuponer que lo están ya por la ley de 23 de Junio de 1813, que hace extensiva á los jefes políticos la facultad que al Rey concede el art. 172 de la Constitución, que dice así: (*Lo leyó.*) No hay más diferencia sino que la mencionada ley limita, en cuanto á los jefes políticos, á solas veinticuatro horas las cuarenta y ocho de que habla el artículo constitucional; y pues que, como antes he indicado, es esta una de las formalidades del arresto, suspéndase enhorabuena, si así lo estiman las Córtes, pero fijese el plazo de las cuarenta y ocho horas para la entrega del reo al poder judicial, y el de veinticuatro para que el juez le reciba la declaracion, que son al todo los tres dias que llevo indicados, si no es que se pretenda hacer el arresto más afflictivo y cruel que la misma prision.

¿A qué fin tener á un hombre en la cárcel y privado de comunicacion por treinta dias? ¿Es con el objeto de traducirle como verdadero delincuente? Ó hay ó no causa para su encarcelamiento: si la hay, pásese al juez desde luego para que le juzgue; si no la hay, á nadie se prive del inapreciable don de la libertad. ¿Se ha de prender, Señor, por meras sospechas, ó se ha de hacer una pesquisa de delitos contra los que han tenido la desgracia de ser privados de su libertad, tal vez por calumnias, venganzas premeditadas ú ojerizas persona-

les? Si en todos tiempos es ilegal y detestable semejante procedimiento, si está proscrito por la sana moral y por la voz misma de la naturaleza, yo añado además que es arriesgadísimo en la actualidad, en que por desgracia hierven las pasiones y se notan bandos opuestos aun entre los amantes mismos del régimen constitucional, sin que sea ahora del caso inquirir qué mano fatal es la que se ocupa en atizar el fuego de tan funesta discordia.

Dejo á la consideracion de las Cortes y á la de la Nacion entera hasta qué horroroso grado no es fácil abusar de facultad tan vasta y absoluta: es cierto que no son de temer abusos de la cordura y prudencia del actual Gobierno; pero ¿no han de ser los ejecutores 51 jefes políticos y cuantos agentes subalternos quieran éstos autorizar? ¿Y asegurará alguien la permanencia del actual Gobierno á quien toca enfrenar las demasías de los funcionarios, y contener á sus agentes en caso de algun desman? Hay más aún: ¿quién no ve que es esta una espada terrible que puede esgrimirse á dos manos y herir lo mismo al inocente que al culpado, al amante de la Constitucion que á su más encarnizado enemigo? ¿Quién no observa la latitud, la interpretacion de que es susceptible la palabra «conspirar indirectamente?» Ella sola, Señor, es capaz de hacer temblar al hombre más de bien, de cuya probidad misma es muy fácil se prevalga el intrigante y malvado para tenderle un lazo, armarle una calumnia, y á pretesto de mal semblante, de alguna expresion equívoca ó cualquiera otra gestion interpretada siniestramente, sepultarle en un calabozo y menoscabar su reputacion. Porque ¿cuál es la línea que separa aquí la realidad de la sospecha, la mala fé del celo patriótico, el antojo, en fin, de la discrecion?

Descárguese todo el peso de la ley sobre los verdaderos criminales, sobre los conspiradores efectivos, sobre los promovedores de facciosos, sobre cuantos son causa de las fatales revueltas que la Nacion sufre, revueltas que no dejan sentir á los pueblos el benéfico influjo de nuestro sistema liberal, y que mientras duren es imposible que se arraigue ni medre el árbol de la Constitucion, ni mucho menos que se ostente tan lozano y frondoso como sin estos embates fuera de esperar; pero ó quítese la expresion «indirectamente» por indeterminada y vaga, ó fijese su sentido en términos positivos, si no se quiere malograr el fruto de esta ley. Sí, Señor, tal cual está concebida, yo preveo un riesgo, ¡y ojalá que sea infiel mi corazón! yo preveo un riesgo de que acreciente los males en vez de disminuirlos. Temo que sea la precursora de la pérdida de una libertad á tanta costa adquirida: preséntanse á mi vista, y á mis oídos suenan los lamentos de las familias, los clamores de los presos por la incertidumbre de su suerte, el abandono de los hijos y esposas, la pérdida de intereses, el clarín de la persecucion, el desahogo de las pasiones y venganzas, el disimulo, el artificio, la hipocresía política; y por fin, el ominoso imperio de la inseguridad.

¿Y qué, Señor, cuando el hombre tiene un derecho á gozar de su libertad y á que se le repunte inocente mientras que no se le compruebe un crimen, cambiados aquí los términos, se le ha de encarcelar y tener por culpado sin que preceda informacion judicial, y tal vez por infundadas sospechas, hasta que pruebe su inocencia? ¿Y ha de ser allanada su casa contra un artículo expreso de la Constitucion (cuando no hay necesidad de ello para arrestarle), y se ha de abrir la puerta á las visitas domiciliarias, y se han de registrar los secretos

de los gabinetes y lo más sagrado de las familias? ¿Para qué? Para buscar delitos, y delitos que si recaen sobre un arrestado, habrá quizá un interés particular en encontrarlos, aunque solo sea porque no quede desairada la autoridad que mandó el arresto. ¿Qué es ya, Señor, de la libertad del ciudadano, si tan informalmente se le puede encarcelar y hundir en una prision? ¿Qué más puede hacerse en el régimen del absolutismo? Porque verdadera prision, y más que prision, es el arresto en los términos que se propone: désele el nombre que se quiera, el resultado siempre es el mismo, y prision sin formalidad alguna de las que deben precederla. ¿Cómo es posible que las formalidades puedan dispensarse, cuando son la garantía principal de la seguridad del ciudadano, y la salvaguardia más preciosa de sus libertades? ¿Cómo es posible que quiera ser suspendida la Constitucion en una de las bases primordiales, y tal vez la más cardinal sobre que reposa? Puesto en prision el hombre (y ya he dicho que es verdadera prision el arresto segun se propone, y aun pasadas las cuarenta y ocho horas de la restriccion undécima de la autoridad Real); puesto en prision el hombre, está ya bajo la ley, y solo con arreglo á ella y por su propio juez debe ser juzgado; está ya á disposicion de éste, corre á cargo del tribunal: en una palabra, desde la prision en adelante ya el Poder ejecutivo nada tiene que ver con el reo, ni es de su inspeccion instruir expediente alguno sin requerimiento del juez.

Se apela, Señor, al principio bien conocido y trillado de que la salud de la Pátria es la suprema ley. No hay duda; pero ¿qué quiere decir esto? ¿Que se han de atropellar las leyes para restablecer un día su observancia y vigor? Es á mi entender un absurdo; por este mismo hecho quedaria desacreditada la ley, demostrada su impotencia, puesta de manifiesto su ineficacia. ¿Y cómo fuera posible restablecerla despues de hollada y de haber perdido la fuerza de su prestigio? ¿Y quién asegura, durante la tormenta política, que la nave del Estado no tome un nuevo rumbo que la imposibilite volver al puerto de donde saltó? La salud de la Pátria consiste en la estricta observancia de sus leyes, que no merecerian el nombre de tales si careciesen de los elementos necesarios para su salvacion y prosperidad. ¿A qué traer á cuenta la dictadura de los romanos, tan vária por otra parte como lo fueron las épocas y vicisitudes que experimentó el Gobierno de aquel Estado, cuando son tan otras las circunstancias de nuestra Nacion y tan diferentes los elementos que la constituyen? Además de que ¿quién no sabe los males que causó en Roma la dictadura, el ódio y descrédito que produjo su nombre, la oposicion terrible que más de una vez se hizo á esta autoridad ominosa, y los repetidos conatos y esfuerzos para abolirla por fin? Aun prescindiendo de que esta magistratura formaba, digámoslo así, una parte de la Constitucion romana, tenia su apoyo en las costumbres mismas, que lo eran igualmente de aquella, cuando la nuestra la desconoce enteramente y aun la excluye.

No me extenderé más sobre este punto por no ser molesto; y pues que he indicado ya con bastante prolijidad los inconvenientes é ilegalidades que acarrearía la admision del proyecto cual se presenta, estoy en el caso de resumirme y de concluir diciendo que en mi dictámen solo pueden aprobarse las medidas propuestas con las restricciones siguientes: primera, circunscribiéndolas á aquellos distritos y provincias que están ya declarados en estado de guerra, ó que en adelante se declaren: segunda, reduciendo al término de cuarenta

y ocho horas (por ser el más constitucional y análogo á la libertad) la detencion de los arrestados, sin contar las veinticuatro para declarar en los términos que previene la Constitución: tercera, quitando las palabras «conspirar indirectamente,» ó fijando por lo menos su verdadero sentido y los casos en que puede tener lugar; y cuarta, dando menos latitud al allanamiento de casas y reconocimiento de papeles, y estableciendo las correspondientes precauciones para evitar arbitrariedades y abusos en materia tan delicada.»

A petición del Sr. *Oliver* se leyó el párrafo 4.º del artículo 261 de la Constitución, y á la del Sr. *Gonzalez Alonso* el 306 de la misma; despues de lo cual, dijo

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: Señor, antes de entrar á contestar particularmente á los argumentos de que se ha valido el señor preopinante, creo que la importancia del asunto, el decoro del Congreso y el honor de la misma comision me ponen en el deber de detenerme algun tanto para manifestar que la comision ha procedido con cuanta circunspeccion ha estado á su alcance para proponer un proyecto de decreto tal cual corresponde á la situacion presente de la Nacion. Al verse comprometida en una materia de tantas dificultades, en que por más que se piense y medite, siempre ha de quedar algun género de vacío que ocasione motivos de disgusto ó de zozobra, ha tenido conferencias prolijas y continuas en que se han discutido y controvertido todas las razones muy detenidamente; ha invitado á todos los señores que quisiesen concurrir á ilustrarla; ha observado todas las noticias y pensamientos que la han comunicado, y los argumentos que la han hecho presentes; ha pesado los inconvenientes y ventajas que respectivamente ofrecia cada uno de los proyectos imaginados, y en una palabra, no ha omitido medio alguno de los que conoce la prudencia humana, para conciliar el acierto de sus dictámenes, y cree poder decir sin temeridad, que apenas podrá discurrirse cosa alguna tan nueva que no la haya examinado y meditado ya bajo algun concepto. No por eso se lisonjea la comision de haber presentado un proyecto de decreto perfecto en todas sus partes; pero sí cree que presenta el que ofrece los menores inconvenientes posibles, y que ha combinado todos aquellos principios é ideas que parecian más conformes con los deseos que manifestaron durante la larga discusion que hubo sobre esta materia cuando se discutieron las medidas anteriores, en que hubo tantos y tan reñidos debates. Querer que en una materia tan espínosa como esta se presente un dictámen que complete los deseos de todos, que no ofrezca género alguno de inconveniente, y que sea absolutamente perfecto, es un delirio, es una quimera de que debemos desimpresionarnos. Hecha esta sincera introduccion, que sirve de un pequeño desahogo á la comision, pasará á hacer observaciones sobre el discurso que ha pronunciado el señor Falcó.

Dos verdades ha sentado S. S., las cuales en concepto de la comision están al alcance de todos los señores Diputados. La primera es, que por más que se explore el campo de los argumentos, y por más que estos se varien bajo de los diversos aspectos que se les ha dado en estas discusiones, siempre vendremos á parar en que se trata de la suspension de algunas de las formalidades prescritas en el capítulo III, título V de la Constitución, que versa sobre la administracion de justicia en lo criminal, las cuales pueden suspenderse en virtud del art. 308 del mismo capítulo. La otra verdad que anuncia S. S. es que el estado de la Nacion es extraor-

dinario, y que por lo mismo no tendria ningun inconveniente en confesar que si la Constitución en su artículo 308 da facultad para suspender algunas de estas formalidades, seguramente debia usarse de ella en las presentes circunstancias. Estas son las verdades que su señoría confiesa, que todos igualmente confesamos, y que lejos de servir en apoyo de los argumentos que ha objetado el señor preopinante, están en favor del dictámen que propone la comision. Bajo el principio de que es preciso examinar lo que previene el art. 308, dijo S. S. que el método más fácil que podria adoptarse en este punto seria hacer un análisis de su contenido; y ha dicho muy bien, porque el único medio de conocer la verdad es el de descomponer lo complicado, desenvolverlo, ordenarlo y analizarlo. Pues estas mismas operaciones ó este mismo análisis es el que ha hecho la comision, y el que ha dado por resultado el dictámen puesto á discusion. En primer lugar, observa S. S. por el análisis que ha hecho, que por el referido art. 308 se previene que si en circunstancias extraordinarias la seguridad y bien del Estado exigiese la suspension de estas formalidades en toda la Monarquía ó en parte de ella, podrá decretarse: de cuyas palabras ha querido deducir el argumento de que hallándose la Nacion en las circunstancias extraordinarias de que habla el artículo, se está en el caso de hacer lo que él previene; pero no cree conveniente que la suspension sea extensiva á todo el vasto territorio de la Monarquía, sino que se limite á los distritos ó provincias declarados en estado de guerra, y que si la comision accediese á esta limitacion, entonces coincidiria con su opinion y tal vez aprobaria el dictámen. Pero, Señor, no nos engañemos: ¿qué utilidad ni qué ventajas podria prometerse la Nacion de circunscribir esta medida solamente á los distritos declarados en estado de guerra? En estos distritos, como dijo mi digno compañero el Sr. *Oliver*, más se necesitan bayonetas que leyes de esta especie. Porque cuando los hombres llegan al furor de la discordia civil, y cuando abiertamente toman las armas y se ponen en un verdadero estado de guerra, como con respecto á algunos distritos está ya declarado, allí no se necesita más que la misma fuerza de las armas; pero en las provincias que se consideran en un estado pacífico, en las que no se ha hecho todavía esta delaracion, en las que se esconden los maquinadores astutos, los que conspiran contra la Pátria en la confianza de su seguridad y en la de que el estado mismo de reposo les da la probabilidad de conseguir la ejecucion de sus planes sin el temor de ser sorprendidos; en estas provincias, pues, es en donde precisamente son más necesarias estas leyes, para que se eviten los efectos de la maquinacion con el temor de la suspension de formalidades que prescribe el art. 308 de la Constitución, para que se amedrenten los malvados y no continúen en una ocupacion tan infame, para destruir sus planes liberticidas, para sofocar las facciones en su origen, y para que se retraigan los que las fomentan. Así que, este argumento del Sr. Falcó no prueba lo que quiere S. S.; porque si se limita esta medida solo á los distritos declarados en estado de guerra, allí no es necesaria; y por el contrario, en donde puede surtir sus efectos es en los demás países, en donde fomentan la discordia los conspiradores, y donde forman todos sus planes infernales en la firme confianza de que con la observancia de estas formalidades no se pueden averiguar sus maquinaciones ocultas.

Siguiendo en el análisis del artículo citado, añade S. S. que segun dice el artículo en su última parte, las

formalidades que pueden suspenderse son las que se refieren al arresto, mas no las que se contraen á la prision; y dando á entender que la prision es un acto verdaderamente judicial, deduce que no puede ejecutarse sino por quien sea verdadero juez, y que nunca pueden suspenderse sus formalidades, que son las contenidas en el artículo 287, á saber: «que ningun español pueda ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, el mandamiento del juez por escrito, y su notificacion en el acto de la prision.» En efecto, son necesarias estas formalidades para la prision; pero las reflexiones y deducciones que ha hecho S. S. no tienen tanta fuerza que nos induzcan á convenir en que la prision sea absolutamente un acto judicial con las demás consecuencias que pretende S. S. La jurisdiccion siempre se distingue en jurisdiccion propiamente dicha ó de prevencion, y jurisdiccion de conocimiento ó potestad de juzgar. Esta es una teoria necesaria, conocida en todas las Naciones, y que no ignora el menor principiante en materias de derecho civil: la jurisdiccion de prevencion y la jurisdiccion de conocimiento son cosas realmente distintas, y su distincion estriba en principios muy ciertos y que no desconoce la misma Constitucion, como se ve por el art. 261, cuya lectura ha pedido el Sr. Oliver. Por él hallamos consignado que en las causas de los Secretarios del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, pertenece al jefe político más autorizado la instruccion del proceso, y el conocimiento de la causa al Tribunal Supremo de Justicia. Así, el argumento del Sr. Falcó sobre que la prision es un acto judicial, no tiene fuerza; pues aunque en cierto sentido lo sea, no lo es en todos rigorosamente hablando, pues no envuelve consigo la necesidad de conocer de la causa, ó sea la verdadera potestad de juzgar. Esto mismo se observa en nuestros alcaldes constitucionales, los cuales no son jueces de conocimiento, y sin embargo, no solo arrestan y detienen, sino que expiden mandamientos de prision: tenemos, pues, ejemplos que nos hacen ver palpablemente la diferencia que se encuentra entre la jurisdiccion de conocer y la jurisdiccion de prevenir. Y no porque la prision sea un acto de jurisdiccion debe seguirse que todo juez que la ejecute debe tener jurisdiccion de conocimiento; pues por eso se previno por la Constitucion en el art. 290, que el arrestado, antes de ser puesto en prision, sea presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba su declaracion: luego el estado de arresto precede á la presentacion al juez; luego puede hacerse el arresto por quien no tenga jurisdiccion de conocimiento; luego la jurisdiccion de prevencion se distingue de la de conocimiento, y por consiguiente queda desvanecido el argumento que sentó S. S.

Adelantando el Sr. Falcó sus argumentos y pretendiendo desenvolver mejor el contenido del art. 308, ha dicho que las formalidades cuya suspension es permitida por él son las que se refieren al arresto, no las que se refieren á la prision. Examinemos ahora cuáles son las formalidades que se exigen para el arresto y cuáles para la prision, y veremos cómo no se refiere solo ese art. 308 á la suspension de las formalidades para el arresto, como quiere S. S., sino á todas las que se comprenden en los artículos del mismo capítulo. Yo veo que por el art. 287 se exige para la prision, informacion sumaria del hecho, mandamiento del juez por escrito y notificacion de él en el acto de la prision; despues se dice por el 290, que antes de ponerse á uno en

prision se presente al juez para que le reciba declaracion, siempre que no haya cosa que lo estorbe, en cuyo caso se le pondrá en la cárcel en clase de detenido y allí se le recibirá la declaracion dentro de veinticuatro horas. Sentado esto, pues, digo que todas estas formalidades que se contienen en ambos artículos son las que pueden suspenderse por el 308; todo, todo: informacion sumaria, auto motivado, mandamiento y notificacion, presentacion inmediata al juez, recepcion de declaracion en el término señalado, y en una palabra, cuantas formalidades aquí se expresan; y digo más: que todas estas son formalidades para la prision, pues realmente para lo que es el simple arresto no hay artículo que prescriba formalidad alguna. Pero aun concediendo que las formalidades para el arresto sean las del art. 290, como pretende el Sr. Falcó, procede siempre el dictámen de la comision. Las formalidades de dicho artículo son: la entrega ó presentacion del arrestado al juez, la declaracion dentro de veinticuatro horas, ó la detencion en la cárcel por el mismo tiempo; y estas son, dice S. S., las que únicamente pueden suspenderse. Pues en esta objeccion me ha dado justamente S. S. el argumento más fuerte en favor del proyecto.

En efecto, si S. S. conviene en que las dichas formalidades pueden suspenderse, y si precisamente son esas las que propone suspender la comision, claro es que no debe tener S. S. inconveniente en aprobar el dictámen. Examínese bien, y se verá cómo lo mismo que su señoría pretende es lo que la comision propone, y cómo lo ha discutido y deliberado todo detenidamente la comision. Esta propone que detenido ó arrestado el presunto reo por la autoridad encargada de asegurarle, se suspenda la entrega ó presentacion al juez competente por un término que á lo más podrá llegar á treinta dias, y este es el principal objeto ó asunto de la suspension. Y si no es esta la suspension de que se habla, ¿de cuál es? ¿Cómo se entiende la que se practica en iguales casos en otros países libres que se han citado aquí? ¿Cuál es el efecto de la suspension del acta del *Habeas corpus* en Inglaterra? No otro ciertamente que el de alzar la obligacion de entregar ó someter inmediatamente el cuerpo del arrestado á la potestad del juez mientras subsiste la suspension; porque allí se limita á un término muy breve el plazo en que el arrestado ha de presentarse al juez, sin cuyo señalamiento de término correspondiente no puede admitir á nadie el carcelero. Pues aquí hay un equivalente en algunas de nuestras formalidades ordinarias, puesto que el mandamiento de prision no viene á ser más que un documento por el que se señala al juez á cuya disposicion queda sujeto el arrestado: por él se le dice al alcaide de la cárcel: «ahí tienes el cuerpo de ese hombre que he mandado asegurar por tal delito; admítelo y tenlo sujeto al conocimiento y disposicion de tal juez.» Esta es la formalidad ordinaria, y esta es la que principalmente se suspende, ó la que propone la comision que debe suspenderse. Con que examinando bien el asunto, vendremos á concluir que siendo una de las formalidades que tratamos de suspender, la entrega ó presentacion al juez dentro del término ordinario, que es de lo que trata el art. 290, en el que se ha fundado el argumento del Sr. Falcó, y habiendo convenido S. S. en que estas son las que pueden suspenderse, no debe tener reparo en aprobarlo.

Repito que la comision lo ha meditado y examinado tanto, que no puede apurarse más la materia por más que se quiera hablar de ella. Los argumentos de que se ha valido el señor preopinante son *contra produ-*

centem, pues prueban lo contrario que S. S. ha querido probar, como dejo manifestado. La comision presenta aquí un todo que está sujeto á ciertos principios los más simples. La comision conoce la distincion del juez de prevencion y del de conocimiento de la causa, cuya distincion está consignada con los ejemplos y práctica de la misma Constitucion, la cual comete la facultad de detener y asegurar el cuerpo del presunto delincuente á las autoridades encargadas de la seguridad pública, y la de juzgar á los jueces y magistrados. La comision no hace más que suspender la entrega del cuerpo del delito al juez de conocimiento para asegurarle mejor y á sus cómplices, para tenerle en clase de detenido por el término de treinta dias á lo más, para que en este tiempo se puedan tomar todas las averiguaciones y noticias que puedan conducir despues á la instruccion y conocimiento de la causa. Se dice: ¿qué utilidad puede seguirse de señalar el término de treinta dias, en el cual no esté el presunto reo á disposicion del juez que deba conocer de su causa? ¿Por qué, si acaso no resultasen indicios ó sospechas contra él, no se le da soltura inmediatamente? La ventaja que este término trae es muy óbvia y conocida, y apenas habrá nadie que la niegue de buena fé; cual es el que en todo este tiempo se podrán conseguir más fácilmente los cuerpos del delito por todos los medios posibles, y se podrá instruir más el procedimiento para asegurar despues el fallo. ¿No es bien sabido que casi todas las causas de conspiracion que han llamado la espectacion pública, han salido falladas contra lo que la opinion anunciaba y contra lo que exigia el clamor general de la Nacion? Acaso esto, que ha inspirado la desconfianza en los jueces, es lo que ha dado lugar á tomar las medidas que fueron adoptadas en los dias anteriores. ¿Pues en qué consiste este vicio y esta impunidad? ¿En qué consiste el entorpecimiento de todas esas causas de conspiracion? No puede consistir en otra cosa que en lo defectuoso y diminuto de las diligencias de prevencion; en que muchos jefes políticos y alcaldes, al prevenir en tales causas, han tenido que hacer diligencias precipitadas é infructuosas por la premura del tiempo, y se han visto en la precision de tener que poner á disposicion de los jueces de conocimiento al presunto reo sin haber podido reunir todos los datos y pruebas que se necesitan para la instruccion de un proceso; en las primeras instantáneas diligencias han entregado desnudas de documentos las informaciones practicadas previamente para el arresto, y en esto es en lo que han tenido los jueces un apoyo para favorecer la impunidad, y por eso la comision señala el término de treinta dias para la debida instruccion del proceso, suspendiéndose las formalidades prescritas para el arresto, cuyo término es el más breve posible, atendidas las circunstancias, siendo el máximo el de treinta dias. Este es todo el flanco á donde se dirigen los ataques más fuertes en esta discusion.

No puedo menos de añadir algunas reflexiones antes de concluir mi discurso, acerca de las que ha hecho el Sr. Falcó. Dice S. S. que se puede abusar y cometerse arbitrariedades por parte de los jefes políticos durante este término. Ya en otras ocasiones se ha usado de este mismo argumento; y se ha rebatido extensamente, y seria excusado descender á hablar de esto. La comision conoce que puede suceder así; que algun inocente sea vejado por una mera arbitrariedad de los mandatarios de este poder, es muy posible; pero tengamos presente en primer lugar la limitacion del tiempo de la

vejacion en caso de que la hubiese; y tengamos por otra parte presente la calidad de los personas á quienes se concede esta facultad: porque segun habrá observado el Congreso, el motivo que han alegado algunos señores Diputados para no aprobar esta medida, era la desconfianza que infundian los jueces; y limitado este término á cierto número de personas, y estas de confianza más fundada, convendremos en que en gran parte son suspicaces los recclos de S. SS. Ya se ve que puede haber abusos; pero ¿dónde hay una ley que precava todos los casos posibles, y que no se halle expuesta por esta razon á que se cometan abusos? Y si esa razon vale para este proyecto, cerremos los ojos á toda empresa ó proyecto de la ley humana. El legislador mira en la formacion de esta á aquellos casos más sencillos y que por el término ordinario suceden con más frecuencia, para prever sus efectos. Aquí es personal el inconveniente que se presenta; pero este inconveniente personal, y que tambien es temporal, no ha de impedir el buen efecto del decreto de suspension de las formalidades de que habla el art. 308 de la Constitucion. Debemos, pues, atender á la bondad de la medida en sus efectos generales, que serán ventajosos. Esto es una cosa que debe pesar en el ánimo de todos los Sres. Diputados.

Para dar más fuerza á sus argumentos, el Sr. Falcó concluyó su discurso con tristes pronósticos para mover los ánimos, diciendo que ya llegaban á sus oidos los gritos de muchos inocentes que padecerian por los abusos de esta medida; pero, Señor, si son lícitos estos argumentos usados únicamente para conmover, tambien podré usarlos yo y decir: ya suenan en mis oidos los gritos de la execracion pública, si por razon de esos pequeños escrúpulos ó por otras consideraciones que no tienen un grave fundamento, dejásemos de aprobarla, desaprovechando esta ocasion que se nos presenta de salvar á la Pátria en virtud de las facultades que nos da la Constitucion para casos extraordinarios y críticos como el peligroso en que nos hallamos. Si, pues, todos sabemos que no es una conspiracion sola la que nos amenaza; si sabemos que existe un vasto plan maquinador contra el sistema, el cual tiene sordamente minado el terreno que tenemos debajo de nuestros piés; si sabemos, á no dudar, que tal vez ha de estallar próximamente; si vemos todo lo que pasa en las provincias disidentes y aun en las pacíficas, y que los mismos pueblos y la opinion pública claman por una medida pronta que precava los males que amenazan á la Pátria, ¿hemos de subsistir pasivos en este conflicto, y dejar que se pierda la libertad por dejar de aprobar estas medidas? ¿No caerá sobre nosotros la execracion de la presente generacion y de las futuras, que dirán: «en vuestras manos estuvo la salvacion de la Pátria, y la habeis dejado perecer; en vuestras manos se confiaron nuestros destinos, y habeis permitido que seamos sacrificados á la permanencia del despotismo por consideraciones débiles y supersticiosas, por no haber aprobado una medida útil, precisa y saludable, tan solo por el inconveniente parcial del abuso, acaso afectado, que pudiera seguirse del término que se daba de treinta dias para la informacion sumaria de los hechos en materia de conspiraciones?» Esto es lo que llega á mis oidos, y lo que me entristece á la verdad, y no quisiera que llegase este caso; y si vale usar de argumentos de esta clase, que puedan mover las pasiones, yo tambien usaré en diverso sentido para que se apruebe el dictámen de la comision.

El Sr. ARGUELLES: Al terminar su discurso el

último señor preopinante, ha querido al parecer censurar á otro Sr. Diputado que le habia precedido, y ha dicho que si valiera hacer argumentos que muevan las pasiones, de la misma manera que su antecesor podia usarlos de esta clase. Cabalmente lo ha hecho así, como habrán visto las Córtes, temeroso de incurrir en la execracion de sus comitentes: y yo, igualmente receloso del terrible cargo que me pueden hacer los mismos si no hiciese por salvar la Patria, adoptando las medidas que puedan conseguir este grande objeto, me veo en la obligacion de impugnar este proyecto, pero bajo de otro aspecto diferente que lo han hecho otros varios señores; y es, que dejándose la libertad de opinar á los Diputados, cada uno sea el juez calificador de si las medidas que se proponen son las que han de producir el resultado que se desea; y por consiguiente, no debe detener á ninguno, como no me detendrá á mí, el manifestar lo contrario que S. S. ha demostrado, siempre que yo vea que estas ó las otras medidas propuestas por la comision á petición del Gobierno, para lograr el objeto para que hemos sido convocados, no son capaces de producir tan feliz resultado. Yo seria el primero á contribuir con mi voto si viese que con ellas se lograba este fin; pero si se prueba que, lejos de conseguirse, nos aleja de él el camino presentado por la comision, y que nos va á acarrear la execracion pública de las generaciones futuras, me autoriza para decir francamente lo que me parezca. En la memorable sesion de 23 de este mes tuvieron por conveniente las Córtes no suspender ninguna de las formalidades de que especialmente trata el art. 308 de la Constitucion, para el arresto de los delincuentes; añadiré más: por una votacion particular se resolvió que no volviese este negocio á la comision. Sin embargo, ésta, animada de celo laudable y patriótico, ha tenido á bien presentar un proyecto nuevo de decreto, cuyo análisis me propongo hacer, reservándome además la impugnacion que crea necesaria en aquellos artículos que no estén conformes á mi modo de pensar.

La comision ha abandonado la carrera que el otro dia se propuso seguir, que fué autorizar al Poder ejecutivo con las facultades que concede la Constitucion, porque reconoció explícitamente que solo la Constitucion autoriza para poner en prision ó en detencion, á la potestad ejecutiva en ciertos casos, y á la judicial en otros. Expresamente dice el art. 172, restriccion undécima «que no puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna.» Taxativa: «solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exija, podrá proceder al arresto de alguna persona, dando las órdenes convenientes al efecto, pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá entregarla á disposicion del juez competente.» Explicaré las razones políticas de esto. Esta facultad, que es de todas las circunstancias y de todos los tiempos en que el orden y seguridad del Estado pueden exigir estas medidas, supone único juez calificador al Rey y sus subdelegados bajo la respectiva responsabilidad, y es un principio sapientísimo que hace el elogio de la Constitucion. El artículo que le establece es el conservador de la libertad y de la seguridad del Estado; porque si el Gobierno creyese que se tramaba una conspiracion en general ó en particular, y no tuviese en sus manos la facultad de contener sus progresos y perseguir á los conspiradores, entonces se podria decir que la Constitucion era insuficiente, puesto que comprometia la seguridad del Estado, y en este caso no debiera en alguna manera ser obedecida; pero habiéndose dado esta

prueba irrefragable de prevision autorizando al Gobierno suficientemente, y resultando que puede obrar de la manera más eficaz y vigorosa que puede desearse, ¿se nos ha de reconvenir de que se atan al Gobierno las manos si no se le conceden otras facultades que exceden los límites de las nuestras? Repito que la comision ha seguido hoy diferente rumbo del que tomó la otra vez; veamos si ha sido feliz en este cambio.

Por el art. 1.º del proyecto se dice que respecto á los que conspiran directa ó indirectamente contra el sistema constitucional no sean necesarias las formalidades prescritas para el arresto. Yo no puedo menos de detenerme aquí un momento, porque el Congreso tiene hoy una nueva prueba de que sin leyes no hay libertad ni seguridad, en un papel que se nos ha repartido á la entrada. Pertenece á un periódico cuyo título no quiero nombrar por no faltar á la decencia del lenguaje con que se debe hablar ante las Córtes, el cual tal vez tiene una gran parte en los males que está sufriendo la Pátria. No sé si es él solo ú otros de su clase; mas sean los que fueren, han extraviado considerablemente la opinion, persiguiendo atrozmente á personas que han dado pruebas constantes de su amor á la libertad y á la independencia, y que por sus calumnias é imposturas se ven ultrajadas y vilipendiadas. Sin embargo, repruebo las venganzas: yo no reconozco en este caso más que españoles, acreedores todos á la proteccion de las leyes, entre quienes habrá diferentes opiniones; pero quiero suponer que todos desean el bien de su Pátria, aunque procedan algunas veces equivocadamente. Este periódico, á quien yo no acuso, pero que cito para no desperdiciar la fuerza que puedo dar á mi raciocinio, ha tenido que rendir su altiva cerviz y hacer justicia á las doctrinas legales impugnando este proyecto: ha dicho que sin leyes no hay Estado. ¡Así triunfan al fin la razon y los principios! Vuelvo al objeto.

La comision ha presentado un proyecto de decreto para revestir á la autoridad ejecutiva de las facultades que cree están demasiado limitadas en la Constitucion; mas yo estoy persuadido que ésta le da las suficientes, y además insistiré siempre en que no podemos salir de los límites que ella nos señala. Apelo á la rectitud de los señores individuos de la comision, y quiero que me digan si hay en la Constitucion una sola palabra que nos autorice para conceder estas facultades; no hay ninguna. El Rey no puede arrestar á nadie sino por el término de cuarenta y ocho horas en circunstancias extraordinarias, entregando despues el arrestado al juez competente. Si la comision hubiese dicho que las facultades que tiene el Rey para el arresto se concediesen á los jefes políticos como agentes suyos, por el término de cuarenta y ocho horas, encuentro que esto seria muy justo y legal, porque en ese caso admitiria el principio de que se delegase la autoridad que la Constitucion le da en este punto bajo de sus órdenes y sujetos á la responsabilidad; pero excedernos de estos límites, no puedo aprobarlo. Se dice que pereceremos con la Constitucion si no adoptamos medidas enérgicas y fuertes que salven la Pátria, porque se dejan atadas las manos al Gobierno para obrar. Este argumento, señores, vale más no esforzarlo demasiado, ó vale más decir que la Constitucion no es suficiente al objeto que se propone ella misma, y entonces yo me retiraré á mi casa y cada uno á la suya; pero entre tanto, no tengo para dirigirme otra pauta que los poderes. Señor, que se pierde la Pátria. Y si se perdiese, ¿seré yo responsable? La Constitucion no nos autoriza para extender la facultad Real de arrestar más que

á cuarenta y ocho horas. ¿Y es solo este artículo el que puede llamar la atención del Congreso? No señor; ese es parte integrante de un sistema que va acompañado de otras facultades cuyo ejercicio es suficiente para conservar el Estado sin causar los males que el último señor preopinante ha dicho no deben detenernos para hacer un sacrificio con que es preciso comprar la libertad. El efecto que va á causar esta medida es una consternación general, pues envuelve á inocentes y no inocentes. Porque pregunto: ¿quién se cree á cubierto de una calumnia, de una delación, de una impostura? Nadie: ni su vida anterior, ni los títulos ó testimonios públicos ó privados que haya dado de su probidad y patriotismo, le sirven de nada; de hecho no han servido hasta ahora: la calumnia impunemente se ha paseado por todas partes y perseguido á todos los españoles. ¿Y quieren las Cortés dar esta facultad arbitraria al Gobierno, fiadas solo en su rectitud? Si esto valiese, señores, hace mucho tiempo que se hubiera renunciado á gobernar con leyes. Los hombres habrían elegido al más próvido, y se hubieran sometido á su imperio, porque al cabo el gobierno de uno solo es el más sencillo y el más económico; pero se han desengañado con la experiencia. Las pasiones no se sujetan sino con leyes. El Gobierno, colocado en el centro de la Monarquía, tiene todos los medios públicos y privados de saber lo que pasa en todas partes. El medio de penetrar y conocer hasta cierto punto los conspiradores y la naturaleza de la conspiración, dónde tiene su asiento y á dónde ramifica, no se consigue con el arresto arbitrario: otras son las operaciones que preceden á este acto, y esto lo constituye esencialmente lo que se llama en el gobierno policía. Pues, señores, si efectivamente el Gobierno, para no proceder arbitrariamente y por mero capricho, sabe por sus comunicaciones dónde puede estar la conspiración, dónde sus ramificaciones, etc., ¿la facultad que la Constitución le ha concedido, es insuficiente? ¿No puede dar una orden para que se proceda sin ninguna de las formalidades requeridas al arresto de cualquiera persona, usando, si lo cree necesario, de su autoridad por espacio de cuarenta y ocho horas, y entregarla después á los tribunales? Y no habiendo procedido el Gobierno en esta parte por mero capricho, sino en virtud de los conocimientos que sus correspondencias le proporcionan, ¿no puede servir esto al juez de un excelente dato para cumplir en su caso lo que dice la Constitución hablando del proceso judicial, y formar esa sumaria información del hecho, por el que pueda el arrestado merecer pena corporal? Esa ley que se ha citado hoy y en las anteriores discusiones, para evitar interpretaciones maliciosas y errores perjudiciales, ¿no dice expresamente que la información sumaria del hecho no induce necesidad de la prueba del delito, que basta solo conste que se ha cometido un hecho, y que haya sospechas fundadas de que tal ó tal persona es autora del mismo hecho? El Gobierno, que por mil conductos puede tener suficiente certeza de una conspiración, y de que la persona de Fulano está indiciada de tener parte, ¿no puede proceder á su arresto? ¿No puede dar un testimonio ó el expediente para que sea principio de esta causa? ¿Qué más se quiere? Lo que veo yo en este decreto es una prisión incomunicada de treinta días, valiéndose para ello la comisión de la palabra seductora é indeterminada *detención*.

Si la detención fuese en el seno de la familia del interesado, preciso era decir que pudiera estar arrestado en su casa con comunicación; pero ¿puede ser esto lo

que la comisión se propone? No señor; porque si tal dijera, sería, perdóneme la expresión, lo más ridículo, que á una persona que conspira y que quiere trastornar el Estado se le permitiese estar comunicado en su casa antes de aseguradas las pruebas: luego este arresto, sea en la catedral, sea en el salón de Cortés, sea en una casa particular, sea donde quiera, ha de ser una detención, que mientras dure puede ser, si se juzga necesario, sin comunicación; y yo pregunto: ¿es ó no privar á uno de su libertad el tenerle incomunicado, sea en el paraje que quiera? Esta palabra de que se usa artificialmente no altera la esencia del arresto. Para discernir en estas materias no es necesario acudir á las pasiones ni á grandes raciocinios, sino á hechos cuya influencia *æquo pulsat pede pauperum tabernas regumque turres*. Desde el más alto potentado hasta el último infeliz que habita en la cabaña, saben todos que es perder su libertad, ora se le encierre en una gran cámara, ora en un oscuro calabozo. Si me dijeran los señores de la comisión que con la palabra *detención* se quiere decir que la sufra en su propia casa, todavía sería más fácil convenir en ello; pero si esta detención no puede ser así, si el Gobierno y el juez en su caso tienen un interés directo por no frustrar la operación de asegurar al individuo, ¿cómo se le asegura en su casa? ¿Quién puede responder de su persona? Y aunque se ponga en custodia á ese hombre, las relaciones de sus amigos, de sus parientes, de los que por un movimiento de simpatía se interesen en favor del desgraciado, ¿no pueden combinarse contra la custodia y hacerla ilusoria? Luego no es sino un arresto incomunicado, sea la que quiera la palabra que se use para designarle.

Añade también el proyecto que para justificar este arresto y detención, las casas de todos los españoles puedan ser allanadas y reconocidas. Deténganse aquí las Cortés un momento. Una de dos: ó se pretende dar una extensión indefinida á la base constitucional que prohíbe se allane la casa de un español sino en el modo que la ley disponga, ó se quiere solo hablar de los casos de allanamiento ordinario: en el primero, que es al que la comisión probablemente alude, siendo la base constitucional clara y terminante, y suponiendo que puede haber caso en que convenga allanar la casa de un español, ¿se creará que sea esta la ley que reclama aquella base? Señores, ¿hay algún español que se atreva á sostener que con solas las seguridades de que se ha hablado, no puede haber abusos, entre tanto que todos los españoles vean el asilo doméstico de su casa expuesto á ser violado? No se dice que se allane solo la casa del arrestado, contra quien al cabo hay una presunción; se dice de todos los españoles: de manera que, siendo preso yo esta noche, las casas de todos mis amigos, de mis conocidos y desconocidos, que se crea por el Gobierno que pueden contener pruebas justificativas de mi delito, allí se extiende esta tremenda facultad. ¿Y es esta la clase de medidas que salvan los Estados? No señor: los Estados no se salvan conmoviendo los espíritus de todos sus súbditos: se salvan, sí, reuniendo el mayor número posible de ellos á favor del sistema que los gobierna; y seguramente esta medida no tiene esa tendencia.

Yo convengo en que puede haber caso en que las pruebas justificativas de mi delito estén fuera de mi casa; pero, señores, porque este caso sea posible, que nunca será el general, ¿se ha de dar una autorización tremenda, de que los primeros á arrepentirse pueden ser los Diputados? Nuestra inviolabilidad no pasa del recinto de este salón para manifestar opiniones; pero no se

olviden las Córtes de que estas mismas opiniones pueden ser origen de grandes resentimientos, de grandes venganzas, y pueden las venganzas y los resentimientos influir de un modo terrible en las personas que han de decretar el arresto de un Diputado. No se crea que porque hablo de los Diputados tomo este calor en la disputa, no señor; siendo yo uno de los españoles interesados en la protección, no me creo con menos derecho que los demás á reclamarla. Siempre que los señores de la comision me asegurasen que el abuso no será frecuente, ya que no imposible, tal vez reformaría yo en alguna parte mi opinion: pero no señor, la comision propone que sean 52 ó más individuos los agentes del Gobierno que puedan usar de esta facultad, no solo por sí mismos, sino por sus delegados: ya ven las Córtes que 52 individuos (sean las que quieran las calificaciones que hayan precedido á su nombramiento) son en demasiado número para inspirar confianza á todos los españoles que pueden indistintamente ser objeto de pesquisas en su vida pública. En negocios de esta trascendencia, la rectitud más pura y las intenciones más constitucionales no son una salvaguardia suficiente para contener el abuso de tantos jefes políticos y de sus delegados, y mucho menos en una época en que existe una multitud de partidos encarnizados. Esto no es apelar á las pasiones, sino á los hechos; y yo no soy árbitro, como no lo ha sido el último señor preopinante, de hablar de cosas de esta importancia sin calor y sin interés, porque no sería yo digno de representar á la Nación si pudiera examinar esta medida con tibieza ó frialdad, aunque sin faltar al comedimiento y mesura con que se debe hablar en este sitio.

Otra frase hay en este artículo, que me estremece. Descaría yo que los señores que han examinado esta cuestion, aunque sea como aquellas en que se trata de *apicibus juris*, me dijese que quiere decir «conspirar indirectamente contra el Estado.» ¿Qué pauta, qué regla hay para determinar este *indirectamente*? ¿Pueden olvidar las Córtes las luminosas discusiones sobre el Código penal, cuando se habló en ellas de los delitos de traicion? ¿Se admitieron traiciones indirectas? Si se aprobase este adverbio, ¿no se dirá que soy un conspirador indirecto un día que se me vea de mal humor, ó porque no asisto á determinados parajes donde se cree que es donde el patriotismo se manifiesta con más calor? ¿No podrá decirse que soy conspirador indirecto porque un amigo haya tenido la desgracia de sospechase envuelto en una conspiracion; porque haya llenado los deberes de la humanidad con algun desgraciado que se halle en un calabozo; porque tal vez no profesó las opiniones de una banderia, y porque tengo espíritu para contrariarlas, no por pasion, sino porque creo que así conviene? Señores, cerca de un año hace que determinados individuos sostienen el sistema más horroroso de calumnia, con que han corrompido la opinion pública hasta hacer creer á los incautos que hombres que han dado muchos testimonios de que antes dejarán de existir que faltar á su Pátria del modo que se supone, son enemigos de ella. Y en este conflicto y aberracion de opiniones, ¿autorizaremos que se admitan conspiraciones indirectas, y que el resultado de esta palabra sea una detencion arbitraria de treinta dias? Treinta dias detenido! Señores, algun Sr. Diputado de los que están presentes sabe lo que son treinta dias de incomunicacion; pero no hay para conocerlo más que contemplar á un hombre abandonado de la sociedad, de todo lo que en ella le es más caro. Yo no sé si puede ha-

ber tormento más terrible. Y esta detencion de treinta dias ¿pone término á la vejacion? El último señor preopinante, queriendo responder al argumento del Sr. Diputado que lo ha precedido, ha manifestado la debilidad de su contestacion, porque no ha mirado la cuestion más que por un aspecto.

Dice S. S. que los treinta dias son indispensables para que el Gobierno ó la autoridad que ordena la detencion asegure las pruebas, para que no eluda el detenido la pena si se le deja en libertad. Este es un punto de consideracion; todos los medios que contribuyan á la realizacion de las pruebas que justifiquen el delito, deben adoptarse; pero cuidado que esta misma facultad no se ejerza para inutilizar las de la inocencia y dejar absolutamente indefenso al detenido. Y al que lo está arbitrariamente por espacio de treinta dias, ¿qué recurso lo queda? Ninguno; porque el incomunicado ignora si hay mundo, sino porque su existencia miserable se lo dice. Pero entre tanto, ¿qué es lo que hace la autoridad? Continuar sus diligencias. No se diga que se confie en su probidad, que no abusará, porque no es argumento en esta materia; ni tampoco en los amigos del detenido, ni en el espíritu público, porque muchas veces calla; y sobre todo, no hemos llegado aún en España á tener aquella idea preciosísima de la libertad individual, como en otros países donde en el hecho de ser una persona arrestada, todos se interesan en su favor: entre nosotros, al contrario, los resentimientos crecen; no hay indicios que no se crean pruebas suficientes contra ella. ¿Y entregaremos de esta suerte á un hombre por espacio de treinta dias á la autoridad, mirando solo que el Gobierno asegure las pruebas, y olvidando que el detenido tiene un derecho igual para defender su inocencia? Entre tanto su casa queda abandonada, y en ella se introducen papeles sin que nadie pueda impedirlo; se buscan testigos y cuanto convenga al designio. En un país en que el sumario es secreto, no hay otro remedio sino resignarse. El juez es árbitro de calificar las diligencias ó el expediente del jefe político para proseguir ó no en la causa, y habrá ocasiones en que no podrá absolutamente seguir su opinion, aunque sea favorable; y si yo quisiera valerme de argumentos, podría citar hechos de que somos testigos todos.

Por consiguiente, señores, mientras este proyecto no se limite á extender á los jefes políticos las facultades del Rey, esto es, el arresto por cuarenta y ocho horas; mientras no se excluya de toda disposicion el que en las fórmulas posteriores al arresto se haga novedad, como ha querido el señor preopinante, pues esto es contrario á la Constitucion, que jamás puede ser incompatible con las pruebas de los delitos, yo no puedo aprobar un dictámen que no solo trastorna la votacion del dia 24, sino que ofrece campo todavía más ancho á la arbitrariedad que el artículo desechado. Con este dictámen daremos al Gobierno español el carácter de despótico, y este carácter en un Gobierno solo puede dulcificarle la probidad que yo confío que jamás abandonará á los Sres. Secretarios del Despacho que por fortuna tienen en el dia las riendas del Gobierno; y aunque ella sola puede hacer que el carácter despótico no decline en tiránico, esta garantía es insuficiente; la libertad requiere otras bases; si se desconocen, se hace precaria, todo se compromete, y la confianza y la tranquilidad desaparecen. Y no se diga que es término limitado treinta dias; porque son suficientes para que jamás pueda justificar su inocencia el detenido. Todavía, si la comision se hubiera limitado á lo que propuse el dia primero que tuve el honor de ha-

blar sobre estas medidas á las Córtes, esto es, que se extendieran solo á los países en que se está haciendo actualmente la guerra; todavía, digo, reformaría mi voto; pero indistintamente á todas, no señor. Más: estoy íntimamente convencido de que al Gobierno, lejos de serle útil esta facultad, le es perjudicial. La odiosidad excederá en mucho á las ventajas que pueda acarrear la medida, tanto más, cuanto no son los Secretarios de Estado los que han de ejecutarla, sino muchos agentes subalternos por medio de los jefes políticos. La responsabilidad de éstos es ilusoria, y lo es más al considerar que su autoridad en el día desgraciadamente, por causas de que me abstengo de hablar, se ha hecho tan transitoria y deleznable. La responsabilidad se deberá exigir, se dice; pero hay otra amenaza al mismo tiempo que enteramente la inutiliza. Yo no sé cuál es el artículo por el que serán responsables los jefes políticos por usar y por no usar esta facultad. (*Leyó el art. 8.º*) Señores, en materias en que entra la opinión propia por regla de conducta, desengañémonos, se debe responder de manera muy diversa de la que se indica en este proyecto. Aquí, ¿quién ha de calificar los hechos? Alguna autoridad superior; el Gobierno ó las Córtes: ¿y habrá jefe político en España que pueda tomar con acierto una resolución de esta clase, cuando se acuerde que también es responsable de no haber hecho uso racional de esta medida? Ninguno: hé aquí cómo este artículo aumenta la confusión y da motivo á la arbitrariedad más repugnante. Por todas estas razones, y reservándome la palabra para el caso de discutirse los artículos, de ningún modo puedo admitir el proyecto en su totalidad.

El Sr. GALIANO: Sucede en esta discusión lo que en muchas de grande importancia, en que es menester á un tiempo mover las pasiones y convencer al entendimiento para lograr la persuasión, que es el punto á que se dirigen todos los discursos. Así es que todos los señores que han hablado, ya en pró, ya en contra del proyecto, reiterando la protesta de que no tratan de mover las pasiones, han dirigido sus argumentos á este intento. Y yo diré más: que en este punto, lejos de reconocer ventaja por parte de los que sostenemos por necesidad una providencia repugnante, la reconozco, y grandísima, en los que impugnan esa misma medida odiosa, odiosísima. Con franqueza confieso que no dejaré de intentar mover las pasiones cuando venga á cuento, porque á las pasiones también se debe apelar en aquellos casos en que deben excitarse. Estoy convencido de que hay crisis en los Estados, en que no basta el raciocinio para salvarlos, y es menester apelar á algo más; y diré, como un escritor célebre, que las pasiones son como los vientos que hinchén las velas de un navío, que á veces le sumergen, pero que le son indispensables para navegar; y aun siguiendo la alegoría añadiré que así como una nave empeñada en una costa no puede salvarse sino con el auxilio peligroso de sus velas, así un Estado en ciertas circunstancias no puede salir de peligro sino por medio de las pasiones puestas en movimiento, que producen los afectos generosos y levantados.

Sentados, pues, estos principios, entraré con más desembarazo en el exámen del asunto que se discute, y tomaré la defensa del proyecto. Esta defensa está, en mi modo de ver, hecha si se demuestra que es legal y que es útil, ó avanzando más, que es necesaria. Para probar esta al parecer paradoja, según los argumentos del señor preopinante, será preciso reproducir muchos de los argumentos usados el otro día cuando se discutió la medida 9.ª La que se propono, en mi concepto, lejos de

ser contraria á la Constitución, es en un todo conforme á ella; ó por mejor decir, la Constitución, cuando previó que podrían amenazar peligros al Estado y quiso que en ellos se suspendiesen las formalidades para el arresto, no pudo imaginar sino un proyecto más ó menos análogo, pero de la naturaleza del que la comisión presenta al Congreso. Porque ¿á qué se encamina el artículo 308 de la Constitución? No á otra cosa sino á hacer que en los casos en que peligre la seguridad del Estado, pueda la autoridad gubernativa por una providencia de seguridad pública suspender á alguna persona su libertad individual; sacrificio dolorosísimo, pero que se debe hacer en obsequio de la misma Patria. ¿Y cómo se consigue este objeto? No de otro modo que suspendiendo la entrega al juez de la persona arrestada por meros indicios, hasta tanto que aparezcan las pruebas, disponiendo al mismo tiempo que sea una simple detención, para que si las pruebas no aparecen, pueda ser el detenido puesto en libertad. Examinemos si el proyecto de la comisión que se discute descansa en esta base que nos ofrece un artículo respetable de la Constitución. Yo, cuyas protestas jamás son falsas, y que demasiado las estoy reiterando de adhesión al Código por el cual existo con el carácter de representante de la Nación española, si no creyese que la Constitución me autoriza para una medida de esta naturaleza, aunque viera que el Estado peligraba, tal vez no la proponería; digo tal vez, porque puede haber caso en que nada deba respetarse, y entonces perezca todo antes que la libertad. La restricción primera de la facultad Real prohíbe al Rey privar á ningún individuo de su libertad, é imponerle por sí pena ninguna; es decir, prohíbe al Rey mezclarse en las atribuciones judiciales: mas en seguida, haciéndose cargo de que un cuerpo político en que la autoridad ejecutiva estuviera privada de ciertas facultades, estaría expuesta á muchos daños, añade oportunamente: (*Leyó en el art. 172 de la Constitución la restricción undécima.*) Pero ampliando después esta misma facultad en el capítulo de la administración de justicia en lo criminal, dice en el art. 308 que todas estas formalidades podrán suspenderse en circunstancias extraordinarias, si la seguridad del Estado lo exigiere, en toda la Monarquía ó en parte de ella. Las restricciones del Rey están puestas en cuerpo en el capítulo que trata de la autoridad Real. Hay, por ejemplo, entre ellas la de que no pueda el Rey imponer por sí contribuciones; y sin embargo, en otro capítulo que no tengo presente ni viene á cuento ahora citarle, se habla del modo de otorgarse por las Córtes las contribuciones. De la misma manera en el capítulo III hay una ampliación de la restricción de la autoridad Real. ¿Pues qué otra cosa es que una explicación de dicha restricción, la necesidad de que el arrestado sea presentado al juez? Si es el juez mismo el que da el mandamiento de prisión, ¿cómo ha de ser presentado el reo al mismo que le impone el arresto? Luego se supone que puede haber una autoridad aprehensora diferente de la que juzga; y todo el que conozca el lenguaje constitucional, sabe que toda autoridad dependiente de la potestad ejecutiva no es más que el Rey, porque el Rey constitucional es una hermosa clave que cierra todo el edificio social, pero no una persona que puede obrar por sí, debiendo ejercer su autoridad por los agentes responsables que le representan. Claro está, pues, que el artículo habla de arrestos ejecutados por el Rey, esto es, por los dependientes y ministros de su autoridad; y que este artículo, como todos los del capítulo, es de los que pueden quedar suspensos con arreglo al art. 308. Ni se

diga por esto que la comision trata de confundir las potestades judicial y ejecutiva: no tal; por eso ha usado la voz *arresto*.

Yo bien conozco con el señor preopinante, y convengo con él en que puede dar lugar á abusos ese juego de palabras; ni me son desconocidas las páginas de algunas historias en que se ha visto que algunos en clase de detenidos han sufrido, no solo una prision rigorosa, sino que desde la mera detencion han solido pasar al cadalso; pero sin embargo, siendo así que la Constitucion reconoce esta diferencia, ¿cómo no habremos de reconocerla nosotros? Ella existe en todos los países, y aun en Inglaterra se conoce la distancia de ser detenido en custodia á ser *closely committed*. La comision no hace otra cosa que extender la detencion, reducida á cuarenta y ocho horas por la restriccion y por el artículo, á un plazo más largo, con el objeto de asegurar la tranquilidad pública y dar lugar á los encargados de conservarla para que puedan reunir datos á fin de proceder contra la persona indiciada de conspiradora. Y cabalmente para este intento hubo de dictarse el art. 308 de la Constitucion; pues en los casos en que hay datos para obrar con arreglo á las leyes ordinarias, ¿á qué venian suspensiones de esas mismas leyes? Pero en tiempos de crisis para los Estados, ¿importa que estén aseguradas las personas de algunos de cuya culpa hay certeza moral, aun cuando falten datos para entregarlos al juez? Hé aquí el espíritu de la Constitucion: la suspension de la formalidad de la entrega al tribunal; pues harto más opuesto á la libertad y á los sanos principios seria que despues de puesto el reo en poder de los jueces, todavía viniese la potestad ejecutora á introducirse en el juicio, como por desgracia sucede algunas veces.

Aquí puedo traer á cuento el argumento de un pueblo célebre en los fastos de la libertad, la Inglaterra: en ella se ve con bastante indiferencia la suspension del *Habeas corpus*; pero si se autorizara al Gobierno para que se mezclase en los procedimientos de los tribunales, ó para que crease unos especiales al modo de la antigua *Star chamber* ó Cámara estrellada, todo inglés se horrorizaria y pereceria antes que consentirlo. Veo, pues, en la medida que la comision propone, una analogía con la que se usa en las Naciones libres, una observancia exacta de las leyes que rigen en estos casos. Cuando la comision presentó por primera vez esta medida, medida, no lo olvidemos, propuesta por el Gobierno, ¿no se creyó un inconveniente el que se depositara esta autoridad inmensa en manos de todos los jueces, más independientes aún, y por lo mismo más temibles que los jefes políticos? Pero se me dirá: ¿pues qué, ahora la comision propone mucho menos? Sí, señores; muchísimo menos. Hablemos de buena fé, aunque yo la creo en todos: ¿se ha juzgado que la comision propone que esta autoridad se extienda á todos los delegados? Los delegados nada pueden por sí; los delegados que se proponen son los que han de hacer la prision llevando orden expresa para ello. Están, pues, á mi entender, salvados muchos de los inconvenientes que vieron los señores que se opusieron al dictámen de la comision al discutirse la medida 9.ª Cuando la tranquilidad pública pelagra, los jefes políticos, como encargados de ella, si los medios ordinarios no bastan, deberán echar mano de otros extraordinarios, como adecuados á circunstancias extraordinarias. Estos son axiomas políticos. Pues entonces, ¿qué ha propuesto la comision para que se la presente como si quisiera renovar los sistemas de Mataflorida, de Arjona y otros nombres inmundos que ofende solo el

oirlos mentar? La comision apela al testimonio de la conciencia de cuantos deben juzgarla. ¿Pueden acaso compararse sus propuestas con lo que sucedia cuando uno era llevado á una prision, y despues de un procedimiento legal, si salia bien de manos del poder judicial, todavía era condenado por el poder ejecutivo? ¿Es esto una renovacion de aquellos tiempos de calamidad de que tenemos entre nosotros vivos ejemplos? Hablemos con franqueza. La comision ama tanto la libertad como cualquiera de los españoles que se interesan en la felicidad de su Pátria; pero la comision reconoce que la libertad de esta Pátria está á punto de perecer, y cree indispensable armar al Gobierno de las facultades necesarias para evitarlo. Hé ahí ya el punto en que es preciso probar que la medida era necesaria. Yo sentiré aludir aquí á asuntos que no están precisamente ahora bajo la inspeccion del Congreso, sobre los cuales debo confesar que pende un velo que no me es dado rasgar; pero todos los que me escuchan saben que tenemos motivos para creer que existe una gran conspiracion, que si en unas provincias ya ha estallado, en otras tiene minado el terreno. Esta conspiracion existe, y cuando no ha sido posible arrestar á los conspiradores, señal es de que faltan algunos datos legales, faltan algunas circunstancias para proceder á su prision por los medios legales ordinarios. Pero no faltan, señores, absolutamente los datos para nuestra certeza moral, y así vemos en las provincias que los jefes políticos están procediendo á estas prisiones. ¿Y son por eso criminales? No, señores: obran fuera de la ley, pero bien merecen una declaracion solemne de que su conducta los ha hecho acreedores á la gratitud nacional. Pues esta circunstancia misma de estarse teniendo que hacer contra la ley lo que ahora se propone por medio de una ley, está indicando la necesidad de la providencia que la comision propone, no de otra manera que en el cuerpo humano indican ciertos movimientos la necesidad de aplicar algunos determinados remedios para atajar males que amenazan. No es en las provincias en que ya han apelado á las armas nuestros adversarios donde se necesita esta medida: en ellas, desenvainado ya el acero y tirada la vaina, la fuerza sola es la que ha de decidir: allí no son necesarias nuevas leyes, allí se presentan los enemigos en el campo; ¡ojalá en todos los pueblos de España se presentaran igualmente; que el brio de los hombres libres pronto triunfaria del fanatismo de los fautores de la tiranía! Pero en otras provincias están escudándose con la misma Constitucion para minarla más á salvo. La provincia misma del señor preopinante que lleno de tranquilidad, nos ha presentado el ejemplo de una conspiracion nueva, reprimida es verdad á tiempo; pero ¿quién puede asegurar que no se repitan en ella, ó en otras, escenas semejantes?

Ahora bien: si existen estas conspiraciones; si existe esta junta que tiene minado todo el terreno de la Península; si hay una copia de datos muy superior á la presentada en otros países para una providencia de esta naturaleza, ¿por qué tanta oposicion? ¿por qué tanto decir que vamos á restablecer el poder despótico depositándole en manos de varios hombres? No señor; el poder despótico, no; pero sí el poder de suspension, poder necesario en las actuales circunstancias. ¿Seremos acaso nosotros menos libres que otros Estados que han usado estas leyes de circunstancias? ¿Las necesitamos menos? Apelo al juicio de mis compañeros y de cuantos me escuchan y de cuantos hayan de juzgarme. No las

necesitamos menos, ni son para nosotros más peligrosas: no peligrará entre nosotros por esta suspensión nuestra naciente libertad, porque el espíritu público vigoroso aún la sostiene. Dígalo, si no, la alarma que causa en una porción de individuos la discusión de estas medidas, ese celo en los amantes de la Constitución, esa lucha en los periódicos; mientras yo note esta efervescencia, diré: «este pueblo es libre y merece serlo; bien puede suspenderse por algún tiempo la libertad individual, porque es imposible arrebatarla del todo.» Las circunstancias en que nos encontramos, señores, son tales, que es preciso que para salvar el cuerpo político de nuestras libertades, hagamos el sacrificio, no de uno, no de dos, sino de muchos de sus miembros, á la conservación del todo. Pero ya oigo, señores, clamar que esta medida dará margen á abusos. ¡Oh, sí que puede dar! Más digo: probablemente dará. ¡Dolorosa condicion de los tiempos en que es preciso que el bajel del Estado navegue entre escollos, y por huir de Scyla dé en Caribdis! Preciso es perder parte de nuestra libertad individual, pero para conservar la política: y si bien aquella es más preciosa que ésta, si la una es el fin, la otra el medio, todavía, conservándose la última, se tiene el arma con que forzosamente se recobra la primera. Ahora bien: si los peligros que amenazan á la Pátria son tales; si las conspiraciones existen; si el medio de atajarlas no es otro que este sacrificio, doloroso sí, pero necesario, ¿por qué tanto temor? ¿Por qué tanta impugnación? Porque pueden ser envueltos una porción de patriotas en las providencias arbitrarias de los jefes políticos. ¡Ah, señores! Yo lo sé; pueden ser envueltos, y no se necesita la aprobación de esta ley para que lo hayan sido; pero yo lloraré por la calamidad de las circunstancias, y diré: *oportet unum hominem non mori*, porque no es necesario tanto, sino *patí* por el pueblo. Diré más: si alguna vez el hombre de bien viese pendiente sobre su cabeza esta espada, deberá gustoso sujetarse al golpe, ó al menos sobrellevarle con resignación, con tal de que descargue sobre los enemigos de la Pátria. Yo veo en esa misma Francia, en esa Nación que nunca me cansaré de citar, perecer á algunos patriotas bajo la cuchilla doméstica de la guillotina; los sigo hasta el momento mismo de espirar en el cadalso, y los hallo serenos arrostrar la muerte, gloriándose de que en medio de su sacrificio todavía su Pátria permanece libre. Hagamos otro tanto nosotros; y si nuestro sacrificio, yo por mí lo digo, fuese capaz de salvar la Pátria, consúmese. Yo bien sé que el peligro que hoy corren personas de opiniones diversas de las mías, mañana me alcanzará á mí; pero amenáceme enhorabuena; yo le invoco: viviré sossegado, como deben vivir todos los patriotas, con tal de que los conspiradores vivan inquietos y turbados y cesen en sus maquinaciones. Estas medidas generalmente producen el efecto de retraer por el miedo á los conspiradores: van dirigidas *ad terrorem*, porque desgraciado el Gobierno que hiciese de ellas un uso demasiado frecuente. Pero no podemos perder de vista que muchas personas hoy día, escudadas por las leyes benéficas que nos protegen, hacen guerra abierta á las libertades pátrias: atrincherados detrás de la ley que asegura la libertad individual, hacen fuego á la Constitución, y solo desistirán de su empeño cuando vieren caída la trinchera que los ampara.

Estos son los motivos que ha tenido la comisión para proponer el proyecto que nos ocupa. No, no ha sido su ánimo ensanchar las facultades de los siete actuales Ministros, por más caros que le sean sus nombres; sabe la facilidad con que éstos pueden dejar de existir, y te-

me el peligro de que sus sucesores puedan abusar de las facultades que se conceden. El triste estado de la Pátria, el peligro que ésta corre, el ejemplo en iguales circunstancias de otros países libres, la consideración de que es llegado ya el caso que previó la Constitución en su art. 308, ha movido á la comisión á proponer una medida tan dolorosa como necesaria é indispensable en las circunstancias actuales, en que casi todas nuestras provincias presentan un cuadro el más lastimoso. Concluiré haciéndome cargo de la objeción con que ha principiado el señor preopinante la impugnación de este dictámen, reducida á que estas medidas estaban ya desechadas por la resolución del Congreso del otro día, y que era voluntaria en la comisión su reproducción; y digo que si bien se desechó la que entonces propuso la comisión, al día siguiente la mayoría del Congreso, penetrada de los terribles peligros que amagaban á la Pátria, admitió y mandó pasar á la misma comisión varias proposiciones que han dado margen á este dictámen, con el cual se podrá tal vez precaver la disolución del Estado ó la verdadera anarquía, que es el mayor de todos los males.

El Sr. ROMERO: Las Córtes no extrañarán que, siendo yo constante admirador de la revolución francesa en su primer período, cuando el extravío y desenfreno de las pasiones no la habían desviado aún de su verdadero camino, levante ahora mi voz en defensa de las libertades españolas, que creo comprometidas si se aprueba este proyecto, cuya base es la de dar facultades á los jefes políticos y sus delegados para prender á los que juzguen reos de conspiración contra el sistema, sin las formalidades previas que previene la Constitución, y señalando un término dentro del cual podrán retener á su disposición los arrestados sin entregarlos al juez competente. Ruego, pues, á las Córtes que al combatir yo esta base, examinándola tanto en sí misma como por los resultados que pueda producir, se sirvan oír con benignidad las reflexiones que tendré el honor de exponer á su sabia consideración.

Por el proyecto de la comisión se suspenden los requisitos prevenidos en el art. 290 de la ley fundamental, por el cual, no solo se exige la entrega de la persona arrestada á disposición del juez competente, sino también que haya de recibirse su declaración al detenido como reo dentro de las veinticuatro horas. Por consiguiente, cuando por la comisión se concede á los jefes políticos y á sus delegados la facultad de tener bajo su autoridad á los arrestados por conspiración directa ó indirecta contra el sistema, hasta por el tiempo de treinta días, es claro que no pudiéndose observar el requisito de la entrega inmediata del reo á disposición del juez competente, ni mucho menos el de que se le reciba la declaración dentro de las veinticuatro horas, no se podrá poner este decreto en ejecución sino suspendiendo estas formalidades. La comisión ha manifestado francamente al Congreso que su ánimo es suspender los requisitos constitucionales en esta parte; pero si yo al mismo tiempo de probar la imposibilidad de que las Córtes puedan adoptar esta medida, porque no solo debe atenderse al interés que ella pueda presentar, sino también á la autorización que puede haber en un cuerpo deliberante para adoptar aquellas medidas que no son conformes con la ley fundamental; si probase, digo, que no producirá los efectos que las Córtes desean, habrá demostrado al Congreso la ninguna posibilidad de admitir el proyecto.

Si yo creyese que la suspensión de ciertas formali-

dades que se establecen en este proyecto era relativa solo á las comprendidas en el art. 308 de la Constitucion, que autoriza á las Córtes para la suspension de algunas de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, suscribiria gustoso á la proposicion que se hace; pero yo veo que las formalidades que se han de suspender, no son de las que se comprenden en el artículo que acabo de citar. En primer lugar, dice que podrán suspenderse las formalidades prescritas para el arresto; esto es, las formalidades prévias, las que han de preceder al acto de capturar una persona. Estas formalidades, podrá haber algun caso en que la salud de la Pátria, la salvacion del Estado exijan que se suspendan; pero la Constitucion ha querido que despues de arrestada la persona del reo no pueda haber procedimiento que se oponga á la entrega del juez competente, ni á que se le reciba la declaracion dentro de las veinticuatro horas: por consiguiente, la Constitucion no autoriza jamás para suspender las formalidades posteriores al arresto, y cabalmente las formalidades de que habla la comision no son de las prescritas para el arresto, sino que son relativas á la sustanciacion del sumario con posterioridad al acto del arresto. Ahora bien: yo no puedo menos de hacer, aunque por incidencia, una reflexion al Congreso, á saber: que el arresto de que se trata no es la verdadera prision: no se habla del arresto en su sentido más lato, sino del arresto como prévio á la prision; y así, aunque estas formalidades del artículo 290, es decir, la entrega al juez competente y el recibir la declaracion antes de las veinticuatro horas, sean anteriores á la prision, son posteriores al arresto, entendiéndose aquí por arresto la simple detencion ó captura de una persona.

Sin embargo de todo esto, la Constitucion previó que podria haber algunos casos en que fuese imposible llenar en tan breve término el requisito de la declaracion, ni la entrega á disposicion del juez competente. ¿Y cuál es este caso? El prevenido en la restriccion undécima de la autoridad Real; y aun entonces la Constitucion, si bien hace una excepcion en obsequio de la autoridad ejecutiva, á cuyo cargo está la conservacion del Estado, no autoriza en manera ninguna para que puedan suspenderse las formalidades del art. 290 en más casos que este.

Además, el art. 308 de la Constitucion habla de las facultades prescritas en el mismo capítulo; veamos, pues, de qué clase de autoridades es de las que se habla en todo el capítulo. No se habla en él una sola palabra de la autoridad gubernativa; no se habla de los jefes políticos ni de sus delegados: se habla, sí, de las autoridades judiciales. Basta la simple lectura del epígrafe del capítulo para ver que se trata de los arrestos judiciales, pues dice «de la administracion de justicia en lo criminal;» y como quiera que la administracion de justicia no puede referirse á otros que á los magistrados ó á los que ejercen el poder judicial, es claro que no se habla sino de las formalidades del arresto por el poder judicial, y todo lo que salga de este círculo está fuera de la cuestion. Si todavía necesitase esta reflexion de mayor esclarecimiento, bastaria leer el art. 290 de la misma Constitucion, en que se dice que el juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes serán castigados como reos de detencion arbitraria, etc. Es decir, no se reconocen aquí otros funcionarios públicos que puedan faltar á las formalidades prescritas en los artículos anteriores, sino los jueces y los alcaides; los alcaides por la parte que tienen en la

recepcion de los delincuentes, y los jueces porque son la única autoridad de que se habla en el capítulo: además de que el artículo en que se concede al Poder ejecutivo la facultad de arrestar, está en otro título diverso. Así que, me parece haber probado suficientemente bajo este aspecto que las formalidades que la comision propone que se suspendan no pueden suspenderse; mejor diré, que el art. 308 de la Constitucion no es de ningun modo aplicable á las autoridades que indica el proyecto de la comision.

Pero á veces, se me dirá, el arresto no es un acto ó funcion judicial; á veces el arresto puede ser un acto gubernativo, una medida de seguridad pública, y en ese sentido se pueden conceder á los funcionarios del Poder ejecutivo las facultades para poder capturar sin que precedan las formalidades necesarias. Convengo en que hay casos en que el arresto no es un acto del poder judicial, sino una medida de seguridad. No hablo de los arrestos *in fraganti*, para los que está autorizado todo español, porque entonces la urgencia es tal, que la ley concede á todos el derecho de capturar al que sea encontrado en el acto de cometer tal ó tal delito: me limito solo á los arrestos que el Gobierno puede hacer por sí. El Gobierno no está sujeto á trabas ningunas, ni aun á las prescritas para el poder judicial, y el Rey y sus agentes en su nombre están plenamente facultados para que sin preceder formalidad ninguna puedan proceder á la captura de aquellas personas contra quienes haya una sospecha de que han cometido un delito tal, que pueda comprometer la seguridad del Estado. ¿En dónde está, pues, la necesidad de esta medida que ahora se propone, de detener al arrestado más tiempo del que está prescrito en la ley fundamental, cuando la facultad concedida al Poder ejecutivo en esta parte no es más que por la urgencia del caso y por el interés que tiene la Nacion en que sea puesta en custodia una persona que está atentando contra el orden público? Verificada la captura, el Poder ejecutivo nada tiene que ver contra la persona arrestada; y como la ley quiere que sea juzgada inmediatamente, el Poder ejecutivo está en la precision, por el mismo artículo constitucional citado antes, de entregar la persona del arrestado como reo á la disposicion del juez ó tribunal competente «dentro de las cuarenta y ocho horas.»

Se ha usado á este propósito, para justificar la medida propuesta por la comision, de un argumento al parecer más sólido que los otros, diciendo que la formalidad del arresto, aunque es funcion ó acto judicial, no es precisamente un acto de conocimiento, sino un acto de prevencion, y que por consiguiente puede estar separado el ejercicio de esta funcion de los jueces encargados de formar el proceso, ó que puede separarse y crearse una magistratura especial de arresto, diferente de la magistratura judicial de actuacion. Yo convengo con los señores preopinantes en que esta magistratura está adoptada en otros países; pero veamos si coincide esto, considerado bajo este aspecto, con la idea de los señores de la comision. Es imposible que el ejercicio de las facultades gubernativas y económicas esté unido en las mismas manos que las facultades judiciales: esto es contrario á los principios constitucionales. La Constitucion ha querido establecer una línea divisoria entre el poder judicial y el Poder ejecutivo, separando todo influjo de parte del Gobierno, esto es, del Jefe del Estado y de los que en su nombre mandan los diversos distritos ó provincias, de aquellas personas encargadas de la magistratura; ha querido que todo encargo judicial,

sea de la naturaleza que fuere, esté en una esfera separada é independiente del Gobierno; porque no desconocian los autores de la Constitución, como todos los que hayan saludado los principios de derecho público, lo peligroso que es dar intervencion al Poder ejecutivo sobre aquellas personas que la sociedad misma debe proteger en obsequio de la buena administracion de justicia, y cuyos destinos solo pueden perder en virtud de un juicio en los casos que la ley previene para evitar el abuso de sus mismos derechos. Por consiguiente, es opuesto á los principios constitucionales y á los de la magistratura española el cometer estas funciones á los encargados del Poder ejecutivo. Solo en un caso puede concedérsele esta facultad al Poder ejecutivo, que es cuando peligre la seguridad del Estado; pero con la condicion de que haya de someter inmediatamente el conocimiento del delito al poder judicial.

Insistiendo en este género de argumentos, ha dicho uno de los señores preopinantes que ha defendido el proyecto, que no es nuevo en la Constitución de la Monarquía que el ejercicio de ciertas facultades judiciales esté anejo á las autoridades gubernativas. Para esto ha citado dos ejemplos, y creo que no se podrá citar ningun otro: primero, el del art. 261 de la Constitución, donde se dice que en las causas que se intentaren contra los Secretarios del Despacho, consejeros de Estado y magistrados de las Audiencias, instruya el proceso el jefe político más autorizado; y segundo, la facultad concedida á los alcaldes constitucionales por el art. 275 para prevenir las sumarias. Me haré cargo de uno y otro punto, y veré si puedo demostrar ante la sabiduría de las Córtes que ninguno de los dos es aplicable al caso en cuestion, y que no prueban absolutamente nada contra los principios constitucionales que acabo de indicar. Por la facultad que se concede á los jefes políticos en el primer caso, no creo que pueda formarse un argumento cuando se trata de una autorizacion, no precisamente para capturar la persona del reo, para lo cual no se concede autoridad al jefe político, sino para que proceda á la informacion del hecho de que se trata. Además, aun suponiendo que la Constitución en esta parte se separase de los principios establecidos para que todo acto judicial estuviera separado del Poder ejecutivo; ó en otros términos, aun cuando hubiera una anomalía, esta anomalía establecida por la Constitución, que podia establecerla, no nos autoriza de ningun modo para que por una especie de induccion tratemos de pasar estas facultades del poder judicial á los agentes del Poder ejecutivo. Aun respecto de los alcaldes militan razones más poderosas y que no tienen aplicacion á este caso. En primer lugar, á los alcaldes constitucionales no se les da facultad para que puedan tener tanto ó cuanto tiempo á su disposicion al detenido: solo se les da una autoridad semejante á la que se concede á todo español en los casos de delito *in fraganti*; y la necesidad de poner en seguridad á la persona delincuente y de castigar el delito es la que ha obligado á esto: además de que el alcalde puede proceder á la captura del delincuente, pero luego tiene que pasar el sumario al juez competente para que continúe las diligencias en cualquiera estado en que se hallen. En segundo lugar, los alcaldes constitucionales, aunque son una autoridad ejecutiva, no son autoridad que dependa absolutamente del Gobierno, porque son de nombramiento popular. Así que, no es tampoco exacto, bajo este aspecto, el símil que se ha querido traer de la facultad de formar las sumarias: aun que los alcaldes ejercen estas funciones, las ejercen

porque hay un artículo constitucional que los llama jueces; porque no solo son jueces aquellos á quienes reconocemos con el nombre de tales, sino los que la Constitución reconoce, y á quienes da la autoridad judicial, mientras que les deja la autoridad económica que les señalan las leyes. Por consiguiente, la intervencion que pueden tener los alcaldes en la prision de los reos, como autoridades judiciales que son por la ley fundamental, no es aplicable á los que por la misma no pueden tenerlas.

Encuentro tambien oposicion con los principios constitucionales en lo que se dice en los artículos 3.º y 5.º del proyecto, de que podrán los jefes políticos ejercer estas facultades, no solo por sí, sino por sus delegados. El Sr. Galiano, si mal no me acuerdo, ha dicho á esto que se habla solo de la detencion ó el arresto; pero no es eso lo que dice el proyecto, porque el proyecto da facultades al jefe político para practicar tambien las justificaciones, no solo por sí, sino por medio de sus delegados: véase, si no, lo que dice el art. 5.º (*Lo leyó.*) Quiere decir que la sustitucion puede hacerla para todas aquellas facultades que se le conceden por el proyecto. Ahora bien: ó estos subdelegados son los jueces de primera instancia, ó los alcaldes de los pueblos, ó son otras personas. Si son otras personas, como podrá suceder, porque no se expresa en el proyecto ni se pone tasa al Gobierno, entonces tenemos autorizados ya jueces de comision. La Constitución reprueba los tribunales y jueces de comision, y el proyecto los establece en este caso. Si se limitasen sus facultades al simple acto de la captura, convengo en que no podrian llamarse comisiones; pero procediendo á la reunion de las pruebas que han de servir para formar el proceso, ¿qué es sino un juez de comision, un juez con algun conocimiento de causa? Si el delegado es un juez ó un alcalde, todavía se ofrecen inconvenientes muy óbvios. Supongamos que la prision se ha de verificar en un pueblo subalterno de la provincia, y que se comete el encargo á un alcalde del pueblo, en donde no hay espíritu público, y donde todas las demás autoridades están marcadas con las opiniones del mismo reo; ó bien que se comete al juez de primera instancia, cuando sabemos el espíritu de que están animados casi todos, y cuya conducta ha excitado generalmente la indignacion pública; pregunto yo: ¿estas personas inspirarán la confianza necesaria? Es claro que el jefe político se verá en el caso, ó de hacer por sí mismo todas las diligencias, lo que no será posible en muchas circunstancias, ó de nombrar los de otro pueblo, en cuyo caso milita la razon que he dicho antes; sin que valga decir que es alcalde ó juez, porque no tienen derecho para ejercer como tales en aquel pueblo sus funciones, puesto que todo juez es un mero particular fuera de su territorio.

Me parece que he hecho ver que la medida propuesta, ó sea la base del proyecto, no guarda armonía con los principios constitucionales; y ahora pasaré á contraerme á sus resultados, para probar que es ineficaz y opuesta á la buena administracion de justicia. Por más que en el proyecto se autorice á los jefes políticos para la captura de los sospechosos y para proceder á formar la instruccion sumaria, el resultado será nulo; porque aun dado caso que el jefe político haya seguido bien el hilo de la trama, y haya procedido con toda actividad y encontrado motivos para la formacion de causa, dentro de los treinta dias tendrá que entregar el reo y el sumario á esos mismos tribunales que han entendido hasta aquí en las causas de conspiracion. Y pregunto

yo: ¿se cortarán con esto los abusos que ha habido hasta ahora? Yo recordaré solo una reflexion muy importante, cual es que todas las quejas que ha habido han sido, no precisamente contra los trámites del proceso, no contra la falta de custodia de los reos, ni contra la falta de datos para formar el juicio, sino porque se ha saltado por encima de las pruebas. Y este abuso ¿se remediará sin que saquemos estas causas de las manos de los jueces que han conocido en ellas? ¿Al fin no serán absueltos los reos? ¿Los males de la Pátria no seguirán en aumento? Bien veo que se me contestará que formando los jefes políticos estas primeras actuaciones ó procesos instructivos, habrá más datos; y que los jueces no podrán absolver á los reos, porque habrá pruebas tales, que serán suficientes para condenar á los reos, esto es, que los jefes políticos instruirán mejor estos procesos; pero yo quiero que se me diga si esas causas de conspiracion que han tenido tan funesto resultado para la causa de la Pátria, y en las que los reos han encontrado en su misma impunidad nuevos motivos para volver á conspirar, han pecado por falta de instruccion. Estoy seguro de que si se van á examinar dichas causas, se encontrará que no ha sido por la falta de pruebas, sino porque se ha prescindido de todas ellas y porque los reos han tenido una proteccion demasiado abierta en los tribunales superiores.

Paso á la segunda duda. ¿Quién es el que ha de instruir el proceso? El jefe político. ¿Y quién es el jefe político? Es una persona lega, esto es, sin conocimientos legales, sin práctica de juicios ni de informaciones. Y este jefe político ¿podrá acumular pruebas mejor que un juez acostumbrado al ejercicio de estas funciones, enterado por sus estudios teóricos y prácticos de los trámites que se deben seguir? ¿Es tan fácil esto, que creamos que un jefe político sin conocimientos legales haya de poder formar debidamente estos sumarios? Tengan presente las Córtes que si por el art. 261 de la Constitucion se concede á los jefes políticos la facultad de formar los procesos instructivos en las causas criminales intentadas contra los Secretarios del Despacho y otras personas, tambien se dice en la instruccion de 23 de Junio de 1813 que se valdrán estos jefes políticos de un asesor letrado, previendo sin duda que podria no estar formado este expediente instructivo de la manera más adecuada por falta de práctica, por lo cual les obliga á asesorarse con un individuo que pueda suplir este inconveniente, traba que no se pone aquí: si el jefe político quiere valerse de él, podrá hacerlo, pero no se le obliga. Por consiguiente, ¿de cuántos vicios no adolecerá un sumario de esta especie? ¿Cuántos menos datos no habrá en él, de los que debiera para la averiguacion de los delitos y de las personas complicadas en ellos? Los jefes políticos tendrán la mejor voluntad de que se castigue á los conspiradores; pero la voluntad no basta sin la práctica y los conocimientos necesarios. Además de que en estas sumarias ¿se han de recibir declaraciones? Yo creeré que sí. Y en este caso ¿el jefe político juramentará á los testigos? ¿Tendrá autoridad para que depongan bajo juramento delante de él, ó habrá de valerse de un juez para esto? En semejante caso ¿no será lo mismo que si formara el proceso este juez? Véase, pues, aquí un inconveniente que ofrece en su ejecucion la adopcion de esta medida propuesta por la comision; pero aún hay más. Si el jefe político puede tener detenida en su poder la persona del reo hasta los treinta dias, yo quisiera preguntar: el juez, si tiene conocimiento por su parte de la conspiracion, ¿podrá proceder, ó no, en su consecuen-

cia? Si puede proceder, se verá embarazado en la ejecucion, porque no teniendo á su disposicion al reo, ni puede hacerle preguntas, ni puede hacerle cargos ni cosa alguna. Si el juez ha de estar con los brazos cruzados entre tanto, la administracion de justicia se entorpecerá, y no creo que cuando el juez está obligado bajo la más severa responsabilidad á principiar sus diligencias y continuarlas luego sin interrupcion, se le pueda dejar en este estado. Supongamos, pues, que el juez dice que tiene autoridad para ello, y que el jefe político dice que tambien está autorizado, y aun añade que tiene obligacion de formar el sumario, y en consecuencia se forman dos sumarios que producen resultados diversos: ¿cuál de estos dos sumarios es el que sirve? Hé aquí otro embarazo más en la continuacion del proceso. De aqui se deduce todavía otra reflexion, y es, que ó el juez que ha de conocer en la causa y á cuyo poder ha de ir el reo, se ha de valer del proceso instructivo del jefe político como quiera que esté, ó no. Si se dice que sí, responderé yo que no es conforme con los principios de politica ni de justicia criminal el que el juez haya de pasar por un sumario en que no ha entendido él mismo; y si se deja la puerta abierta para que lo reforme si lo cree vicioso, para que lo amplie si lo cree diminuto, ¿no podrá destruir todo lo bueno que haya hecho el jefe político? Si el juez está en mal sentido, es bien seguro que echará por tierra lo practicado por el jefe político.

Ultimamente, hay otro inconveniente no menos grave. Sabido es que en toda clase de delitos hay responsabilidad pecuniaria, porque hay que atender, cuando no á otras aplicaciones, al pago de costas y al resarcimiento de los daños y perjuicios; y sabido es tambien que la hay especial en los delitos de conspiracion, porque así lo han decretado las Córtes últimamente cuando han querido que hubiese indemnizacion de perjuicios de los bienes de los conspiradores: por consiguiente, debe haber siempre embargo de bienes. El embargo se sabe igualmente que es una de las primeras diligencias que se practican así que se acuerda el arresto del reo, y en que más importa la velocidad, porque si no, hay ocultaciones y fraudes; y pregunto yo: si al jefe político se le permite que arreste á cualquiera persona sospechosa de conspiracion, y que pueda detenerla por treinta dias en su poder, ¿se le permite tambien que proceda al embargo de bienes? Si no puede proceder al embargo, habiendo de pasar treinta dias antes de poner el presunto reo á disposicion del juez competente, ¿quién asegura que no habrá fraudes ni ocultacion de bienes por parte de la familia, y que en su dia se pueda hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria que tan oportunamente han decretado las Córtes?

Reasumiendo, pues, mi discurso, digo que el proyecto no tiene toda la justificacion debida, y que no está conforme á los principios establecidos en la Constitucion, porque suspende formalidades que no son anteriores, sino posteriores al arresto; porque suspende formalidades que no son de las comprendidas en el art. 308 de la Constitucion, sino que corresponden á otros títulos; porque establece prácticas que no están en conformidad con la Constitucion ni con la legislacion española, y porque el proyecto, considerado en sus resultados, por un lado es ineficaz, puesto que no puede llenar los deseos que se han propuesto las Córtes y la misma comision, y por otro ofrece otros muchos inconvenientes de ejecucion, opuestos á la buena administracion de justicia. Así que, yo no puedo menos de concluir manifestando que siempre que haya otro medio que pueda subrogar-

se con utilidad á esta medida, deben adoptarlo las Córtes, para evitar estos inconvenientes; y yo creo que pueda hacerse con bastante facilidad obligando á que los arrestados por el Poder ejecutivo ó sus agentes sean puestos inmediatamente á disposicion del juez competente, sin perjuicio de que el jefe político pueda seguir adquiriendo nuevos datos por la vía gubernativa para añadirlos como pruebas al proceso, y obligando al juez á que no pueda poner en la calle al detenido antes de los treinta dias, siempre que el jefe político le diga que está reuniendo noticias, aunque no le diga cuáles son estas. Es decir, que salvando las formalidades constitucionales, no habrá dificultad en aprobar la medida, si se adopta un medio supletorio que no tenga los inconvenientes que he demostrado; pues de otra manera, por más que yo conozca la necesidad de ella, y por más que desearia ser el primero á dar mi sufragio, no me es posible aprobarla, y por lo mismo no puedo menos de oponerme al dictámen de la comision en su totalidad.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: El Gobierno padeció cierta violencia al proponer la medida 9.^a del proyecto primero de la comision, y la ha padecido mucho mayor cuando tratándose en en las Córtes de alterar su contexto y de sancionar esta medida, se ha dado quizá ocasion á que los nombres de los que en el dia componen el Gobierno se vean confundidos con los de otros cuya historia llevará siempre consigo la nota del oprobio, de la proscripcion y del exterminio. No aspira el Gobierno, Señor, no aspira á lo que aspiraron los Arjonas, los Galinsogas, los Lozano-Torres y otros de su laya: aspira con todo su corazon á salvar la Pátria; y está tan seguro de que son sus pasos tan marcados y tan francos, que no podrá nunca recaer sobre él la terrible inculpacion de desorganizador, mantenedor del despotismo y fautor de una arbitrariedad indefinida. Permítase al Gobierno hacer esta defensa que las circunstancias exigen, y que no haria si no tuviese necesidad de hacerla. El Gobierno, repito, padeció violencia al proponer esta medida; mas no porque la juzgase fuera de los quicios del sistema constitucional, ni porque no se creyese autorizado para proponerla, con arreglo á uno de los artículos más respetables, el 308 de la Constitucion, que dice: (*Lo leyó.*) El Gobierno ni se apartó de sus sentimientos, ni de la línea que le pone la ley, cuando hizo esta proposicion; proposicion hecha, Señor, con el fin más justo y santo, y con la conviccion más íntima de su corazon de que era indispensable la medida que contiene para salvar la Pátria: padeció violencia, sí, porque tenia un sentimiento amargo al verse en la precision de hacer conocer al Poder legislativo que las circunstancias de la Pátria eran de las más difíciles, y que su salvacion era un problema que no podia resolverse sino apelando á este medio extraordinario. Tal fué, Señor, el espíritu de la propuesta del Gobierno, tal el impulso que la motivó; impulso que, si cabe, es en el dia más fuerte que entonces. Cuando el Gobierno se determinó á proponer esta medida al Congreso, sabia de un modo auténtico y estaba íntimamente convencido de que era necesaria para salvar la Pátria. ¿Y por qué? Porque quizá en las provincias donde no hay una conspiracion ostensible, hay una conspiracion clandestina de peor calidad que aquella; porque sabia que entre nosotros, entre nuestras familias, entre los mismos agentes del poder, habitan los desorganizadores del sistema constitucional y los infames que están clavando el puñal parricida en el seno de la madre Pátria. Estos hechos constan al Gobierno, estos hechos le constaban enton-

ces: las Córtes mismas los saben, aunque no con tanto esclarecimiento; y en fin, el Gobierno debe añadir que los males que nos cercan y amenazan son superiores en un ciento por ciento cuando menos á los que aparecen á primera vista. En el actual Gobierno no se guardan misterios ningunos; quizá hablará con demasiada franqueza. La Pátria pelagra por conspiraciones clandestinas, cuya tela tal vez se escaparia si su pesquisa se sujetase á un exámen judicial, y solo de un modo discrecional y sin sujecion á ciertas fórmulas, si no imperinentes, á lo menos lentas, es como podrá echarse mano de los principales jefes de ella. Apenas hay, vuelve á á decir el Gobierno, punto alguno en la Península é islas adyacentes, en que, si no aparecen conspiraciones manifiestas, deje de haber conspiradores revestidos quizá con los títulos más respetables y sagrados, y cubiertos con un velo que los pone en la altura casi de inviolables é inaccesibles, segun las preocupaciones antiguas y más comunes, de que no es fácil desimpresionar de pronto al pueblo. Y el Gobierno, en situacion tan lamentable, ¿podrá prescindir de excitar al Poder legislativo para que adopte una medida tan extraordinaria como extraordinarios son los males que nos afligen y amenazan? El Gobierno se haria reo de todos los crímenes más espantosos si no implorase de las Córtes esta autorizacion, no para abusar de ella, sino para destruir los males que ya nos aquejan, y prevenir y evitar los que nos amagan.

Se dice, Señor, que esta medida, del modo con que se ha propuesto al Congreso, es anticonstitucional, y que choca con las primeras bases de la libertad civil. Para demostrar lo contrario no son menester grandes teorías; yo solo preguntaré á los legisladores: en una situacion triste y extremada, cuando conociesen que la Pátria caminaba á su perdicion y que los remedios conocidos y ordinarios no eran bastantes, ¿se mantendrian tranquilos sin echar mano de otros recursos extraordinarios y capaces de salvarla? Yo creo que en semejante peligro no vacilarian un momento en adoptarlos, aun cuando se rozasen algun tanto con nuestro pacto constitucional. Aquí, como ha dicho uno de los señores Diputados que han exornado esta cuestion, se ha tratado de conmover las pasiones con bellas pinturas de desastres futuros y de un completo exterminio de la libertad. Señor, quiero ahorrar al Congreso la amargura de ver el cuadro lastimoso de los males que se están ya experimentando y experimentarán en sentido opuesto. ¿Conmoverán más la sensibilidad humana los gritos de una esposa, los lamentos de un hijo, cuando el padre, cuando el esposo (prudente criminal, porque debemos creer que será muy rara la vez en que se use de esta medida sin que precedan todas las probabilidades del crimen); conmoverán más, repito, la sensibilidad humana aquellos gritos, que conmueven ya hoy los de las viudas y los huérfanos de tantos patriotas, de tantas víctimas sacrificadas á la infamia, á la seduccion y á la perfidia? Señores, doblemos la hoja aquí...

Concluyo con decir que si circunstancias extraordinarias y críticas pueden ocurrir, lo son las actuales; y que si hay algun caso en que medidas extraordinarias tambien deban adoptarse, es el presente. Yo venero muchas de las teorías que sábiamente se han desenvuelto en el curso de esta discusion, á fin de que nos contengamos dentro de los límites constitucionales; pero yo llamo al corazon de todos los Sres. Diputados que aman verdaderamente la libertad, yo apelo al sentimiento de todos los hombres que descan se conserve la de su Pátria,

y pregunto: si la medida de que se trata no es más que una explanacion del art. 308 de la Constitucion, y la suspension de que habla dicho artículo es de tal necesidad, que quizá de ninguna otra manera podrá salvarse la Pátria, ¿deberá ó no adoptarse? Esta es la cuestion; cuestion que es de hechos; y el Gobierno, por no descubrir el cuadro lastimoso de las circunstancias que nos rodean, el Gobierno asegura bajo su palabra y la buena fé que le acompaña, que las circunstancias no pueden ser más árduas; que si su cuadro apareciese delineado á la vista de todos segun es en sí, se veria, como he dicho antes, que los conspiradores viven entre nosotros, que desempeñan representacion política entre los agentes del Gobierno, y que, en fin, disfrutan de una inmunidad que ha sido respetada siempre. Y á la vista de todo cuanto llevo expuesto, ¿podrán aún las Córtes dudar un momento en adoptar esta medida, aunque sea por la vía extraordinaria? Yo me prometo que no.

El Sr. **AYLLON**: Siendo yo autor de algunas de las proposiciones que se mandaron pasar á la comision el otro dia, y que sirven de base á este proyecto, me veo precisado á manifestar las razones que me movieron á hacerlas, y suplico á las Córtes me disimulen si repito algunas de las ideas manifestadas en la série de esta importante discusion. El Gobierno, no pudiendo desentenderse de las críticas circunstancias en que se encuentra la Pátria, recurrió á las Córtes extraordinarias, y entre otras medidas que creyó indispensables para salvarla, fué una la de que las Córtes declarasen que nos halláramos en el caso que previó el art. 308 de la Constitucion, que dice: (*Lo leyó.*) La comision nombrada para examinar las medidas que el Gobierno proponia, adoptó esta conforme aquel la presentaba; mas las Córtes, considerando que de este modo no podia producir los efectos saludables que se apetecian, y temiendo que al mismo tiempo que nada se adelantaria para la averiguacion y castigo de los verdaderos delincuentes, podria peligrar con ella la inocencia, no tuvieron á bien aprobar dicha medida, y para ello tuve el honor de contribuir yo con mi voto. Contodo, no pudiendo yo, ni las Córtes tampoco, desentenderme de que si hay circunstancias críticas y extraordinarias, lo son las actuales, y de que nunca puede ser más aplicable lo que previene la Constitucion en su art. 308, tuve el honor de proponer á la deliberacion de las Córtes, y se mandaron pasar á la comision, ciertas adiciones que en mi concepto llenaban completamente el objeto, tales como el libre reconocimiento de las casas de los españoles á fin de averiguar y arrestar las personas contra quienes haya fundadas sospechas de conspiracion, y la facultad de detenerlas por algun tiempo ínterin se recogen las noticias y datos correspondientes para la completa aclaracion de los hechos. Veamos ahora si la Nacion se encuentra en tales circunstancias, que exijan que se adopten semejantes medidas; si las que propone la comision son de las que habla el art. 308 de la Constitucion; si con ellas se logrará el fin que deseamos, y si, finalmente, ellas deberán producirnos más bienes que males. Que las circunstancias actuales sean de aquellas extraordinarias de que habla dicho artículo, en que se necesitan medidas fuertes para evitar mayores males, lo reconocieron dias pasados todos los señores que hablaron en contra de la medida 9.ª, y lo reconocerá cualquiera que medite un poco acerca de la presente situacion de la Península. Entonces los principales argumentos que se hicieron contra aquella medida se redujeron á la insuficiencia de los medios que se proponian; y hoy se avanza hasta de-

cir que los que se proponen por la comision son opuestos á la Constitucion. Voy á ver si puedo demostrar que el dictámen de la comision no sale fuera de los límites prescritos en dicho art. 308. ¿En qué casos podrán suspenderse los artículos de la misma Constitucion que tratan de las formalidades para el arresto de los delincuentes? En el discurso preliminar del Código fundamental se sienta que en aquellos en que sea indispensable para frustrar las conspiraciones que se tramen contra la libertad y prevenir la ruina de ésta y de la Pátria. Nadie dudará de que estamos en este caso. ¿Y será conveniente que esta facultad se deposite en los jueces, ó que se dé á las autoridades gubernativas? El mismo discurso preliminar dice: (*Leyó la parte del discurso preliminar relativa á este punto.*) Aquí se ve que el objeto del art. 308 es que queden facultadas para proceder en estos casos las autoridades gubernativas, y no las judiciales, sin duda porque aquellas reunen las noticias que para esto se requieren, y su accion es más pronta para ocurrir al mal; y con esto satisfago de paso á algunos de los argumentos que se han hecho sobre el particular. Demostrado que las autoridades políticas son las que deben estar revestidas de estas facultades, vamos á examinar si las medidas que propone la comision son las que se requieren para sacar á la Nacion del apuro en que se encuentra, y para prevenir toda clase de conspiraciones contra el sistema.

Tres circunstancias son indispensables para perseguir con fruto las conspiraciones: la primera es que el Gobierno, encargado del orden y de la tranquilidad pública, pueda verlas, buscándolas donde quiera que lleguen á fraguarse; y hé aquí la necesidad de los allanamientos. Mal podrán remediarse los males y prevenirse las conspiraciones, si no se proporciona al Gobierno y sus agentes la facilidad de conocerlos y de poder indagar las tramas de los conspiradores. A este fin propuse yo, y la comision lo ha adoptado, el reconocimiento de las casas en que se sospeche que se está tratando de conspirar; reconocimiento, no como quiera, sino libre y discrecional, porque de otro modo de nada serviria, como lo ha dicho el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. Luego me haré cargo de los inconvenientes que pueda tener este allanamiento, y los compararé con las ventajas que de él pueden resultar.

La segunda circunstancia precisa para prevenir las conspiraciones es el arresto ó detencion de los que conspiran. Es claro que si para la detencion de éstos han de preceder todas las formalidades que para las demás clases de delincuentes exige la Constitucion, continuará sucediendo lo que hasta aquí, que ó no se descubrirán las conspiraciones, ó quedarán ocultos sus principales autores y ramificaciones, siendo el resultado el completo descrédito del poder judicial y la imposibilidad de prevenir los males que tememos. Para este efecto es indispensable, á lo menos en ciertos casos, otra tercera circunstancia, á saber: la detencion de las personas sospechosas de conspiracion por algun tiempo más que el señalado en la Constitucion, á fin de que no se malogren las pruebas y de que se averigüe la existencia del delito. Un hecho de que he sido testigo, y que ha causado bastante escándalo en la Nacion, me ha convencido de la necesidad de adoptar las tres medidas que llevo expresadas: á saber, la de facultar á los jefes políticos para el allanamiento y reconocimiento de las casas para detener á las personas sospechosas de conspiracion, y para que esta detencion pueda durar más tiempo del prevenido en la Constitucion. Ha sucedido

que un jefe político, con noticias de cierta conspiración contra el sistema constitucional, habiendo tenido que arrestar prematuramente á dos de los principales conspiradores, contra quienes tenia datos suficientes, no pudo por la escasez del tiempo señalado recoger otros que hubieran conducido sobremañera á la averiguación del delito, por haber tenido que poner á disposición del juez competente á estos delincuentes, con los datos que habian motivado su arresto; y el resultado fué que otros cómplices que se hallaban en puntos distintos se pusieron en fuga antes que el juez pudiese dirigir los exhortos que eran necesarios para que su autoridad fuese reconocida y en virtud de ella se procediese á los arrestos. Si el jefe político se hubiera hallado entonces autorizado para retener á los arrestados por más tiempo del de las veinticuatro horas que está mandado, hubiera recogido todos los datos y despachado extraordinarios á los puntos en que estaban los demás conspiradores, y se hubieran reconocido sus casas, y puesto en claro una conspiración que ha sido en cierto modo desmentida por el resultado de la causa, pero que el procedimiento y conducta posterior de los sospechosos ha demostrado demasíadamente que existía. La conspiración se hubiera descubierto, y los mismos jueces que tal vez sin justicia, á lo menos en mi concepto, han sido tachados de sospechosos, hubieran quedado en buen lugar; pero el juez de primera instancia tenia que valerse del escribano, que poner tantos exhortos cuantos eran los puntos donde existían los demás conspiradores, y que copiar en todos ellos las declaraciones, diligencias y otros documentos que autorizaban el procedimiento, y perdió por precision en estas formalidades un tiempo precioso, que por no haberse aprovechado dió lugar á la fuga de los cómplices y á la ocultación de los datos que se buscaban. Este caso que ha sucedido, y de que yo he sido testigo, es fácil que se reproduzca todos los días: y cuando sabemos, á no dudar, que en todas las provincias existen conspiraciones; que se trama sin cesar; que están en inteligencia todos los conspiradores; y en fin, como ya en el principio de la legislatura de 1821 anunció una comisión del Congreso, que hay un vastísimo plan con ramificaciones en todas partes, ¿daremos lugar á que estos hechos se repitan cada día, no adoptando estas medidas, y á que los enemigos de la Pátria maquinen seguros y lleven adelante sus planes casi ciertos de su impunidad?

Señor, se ha dicho que esto prueba demasiado, pues que tal vez podrá conducirnos á sentar que los trámites que ha establecido la Constitución para el arresto de los delincuentes, ó más bien, su exacta observancia es incompatible con la recta administración de justicia. Muy lejos estoy yo de sacar semejante consecuencia; los delitos de conspiración son de naturaleza muy distinta que los demás, que dejan siempre tras sí rastros y señales, y pueden probarse aun sin haber el menor indicio del sugeto que los ha cometido: un homicidio se comprueba con el cadáver, un robo con la cosa robada, con las fracturas ó violencias que puede haber habido; pero la conspiración no, Señor: es de tal índole este delito, que á veces es necesario entrar por las personas, pues hay que proceder contra los sospechosos aun antes que la prévia información que exige la Constitución se haya practicado, es decir, antes que haya pruebas del cuerpo del delito, que á veces no puede averiguarse sino despues de haber examinado al tenido por delincuente; y en circunstancias críticas conviene proceder así, aunque en tiempos de calma y de tranquilidad puedan seguirse los

trámites ordinarios para las averiguaciones. El Sr. Romero, impugnando este proyecto en la parte que faculta á los jefes políticos para poder detener á los sospechosos de conspiración hasta por el término de treinta días, ha manifestado que el art. 290 de la Constitución, que es el que sería necesario suspender, no está comprendido en el 308, respecto á que en éste se dice que las formalidades que podrán suspenderse son las prescritas para el arresto de los delincuentes; y S. S., considerando que el arresto no es más que el acto de arrestar, cree que no pueden suspenderse sino aquellas formalidades que deben preceder al mismo acto. Mas no es esta en mi concepto, la inteligencia que debe darse á la palabra *arresto*; yo entiendo que *arresto* es el acto de arrestar y de estar constituida una persona en detención ó *arresto*; además de que el art. 308 no habla precisamente de las formalidades que deban preceder, sino de las formalidades prescritas en todo el capítulo para el arresto de los delincuentes, ó lo que es lo mismo, para arrestar y tener en *arresto*.

Ha dicho también S. S. que el capítulo III de la Constitución, en que se hallan dichas formalidades, habla solo con los jueces, esforzando su argumento con el artículo 299, en que se dice que el juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados, etc. De forma que de aquí deduce su señoría que solo del juez y del alcaide es de los que habla la Constitución en los artículos que tratan del arresto de los delincuentes; pero aquel artículo dice solo relación á los arrestos que son verdaderas prisiones, y en este caso dice que el alcaide no recibirá á ninguno en calidad de preso, sin copia del auto motivado. Solo con la simple lectura del art. 290 queda desvanecida toda la fuerza de este argumento.

En él se dice que el arrestado, antes de ser puesto en prisión será presentado al juez, y que si esto no pudiese verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido. ¿Y quién lo ha de presentar al juez? Claro está que el que lo haya arrestado; no el mismo juez, ni el alcaide á quien se le encarga luego su seguridad. Tenemos, pues, que segun este artículo, intervienen ó pueden intervenir tres personas distintas en el arresto: una que arresta, otra á quien ha de presentarse el arrestado, que es el juez, y el alcaide, que es á quien se entrega. Tenemos también aquí mismo las formalidades del arresto, ó más bien de la detención en arresto, que son la presentación al juez y el término de veinticuatro horas para la declaración; y estas son las formalidades de que trata el art. 308.

Impugnando esta medida, se ha dicho también que una de las restricciones de la autoridad Real es la de no poder privar á ningún español de su libertad; pudiendo solo, en el caso en que el bien y seguridad del Estado lo exijan, arrestar por el preciso término de cuarenta y ocho horas; y que para adoptar esta medida es necesario que se suspenda también aquella restricción de la autoridad del Rey, pues se trata de que los sospechosos de conspiración estén más de cuarenta y ocho horas sin ser puestos á disposición del juez. Yo no creo que haya semejante necesidad, pues la Constitución no excluye, y sería en mi concepto una fatalidad el que lo hiciese, el que las leyes faculten para arrestar á personas distintas de las que han de juzgar.

Digo que sería una fatalidad, porque el que prende siempre tiene un interés de acreditar que no se ha equivocado, y este interés podría perjudicar á la inocencia pero por fortuna la Constitución previó este peligro, y no

hay más que leer el art. 290 para cerciorarse de que ella supone que puede ser la persona que arreste distinta del juez, pues dice que el arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado á aquel.

Esto supuesto, y contestando ahora á la objecion de que siendo los jefes políticos unos delegados del Rey, y no pudiendo éste tener en arresto ó detenida á una persona por más término del de cuarenta y ocho horas sin ponerla á disposicion del juez competente, mal podrá extenderse ahora á más la facultad de los jefes políticos, entiendo que los jefes políticos podrán ejercer esta autorizacion que se les da, no como delegados del Gobierno sino como autorizados directamente por la ley, cuando las Córtes, en circunstancias de grande apuro, como las actuales, les conceden esta facultad, que cualquier español revestido de la autoridad de la ley podria ejercer.

Probado ya que las disposiciones que abraza este proyecto son de las que trata el art. 308 de la Constitucion, y las más á propósito para sofocar las conspiraciones, y desvanecidos tambien los principales argumentos con que se impugnan, paso por último á decir algo acerca de los inconvenientes que se han opuesto contra las medidas del allanamiento de las casas en que haya sospechas de que se fraguan conspiraciones, y de la detencion de los sospechosos. ¿Será mayor el perjuicio que se seguirá de que una familia sufra un poco á fin de prevenir con tiempo una conspiracion, que el que se podrá seguir de que ésta estalle y envuelva tal vez entre sus víctimas á la misma familia? Si las conspiraciones de Cataluña, Navarra y Aragon se hubieran prevenido con tiempo, ¿arderia acaso en estas provincias la guerra civil, y lloraríamos los desastres y amargos sacrificios que ésta trae consigo? Yo creo que cualquiera que se haga cargo de las circunstancias en que nos encontramos, de la necesidad de contener á los conspiradores y de llevar adelante el sistema constitucional, y compare los beneficios que pueden resultar de la adopcion de estas medidas aun á las mismas familias de los que conspiran, no podrá menos de convenir, aunque sea con dolor, como á mí me sucede, en que son precisas é indispensables para la salvacion de la Pátria.»

Dado el punto por suficientemente discutido, á peticion del Sr. Belda acordaron las Córtes que fuese nominal la votacion; y habiéndose procedido á verificarla, resultó haber lugar á votar el proyecto en su totalidad, por 76 votos contra 61, de 137 que componia la de los Sres. Diputados que habian concurrido al acto, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Gonzalez Alonso.
Moreno.
Serrano.
Zulueta.
Buruaga.
Posadas.
Infante.
Pumarejo.
Seoane.
Domenech.
Somoza.
Rojo.
Adanero.
Gil Orduña.
Canga.
Rico.

Luque.
Sierra.
Muro.
Batges.
Prat.
Villanueva.
Ojero.
Soberon.
Ferrer (D. Joaquin).
Parque.
Septien.
Tejeiro.
Busañ a.
Montesinos.
Silva.
Vizmanos.
Neira.
Bertran de Lis.
Reillo.
Belmonte.
Valdés (D. Dionisio).
Garoz.
Gomez (D. Manuel).
Soto.
Alvarez Gutierrez.
Varela.
Istúriz.
Grases.
Salvá.
Marau.
Adan.
Abreu.
Meca.
Lillo.
Alix.
Saavedra.
Galiano.
Ruiz de la Vega.
Oliver.
Atienza.
Afonzo.
Jimenez.
Santafé.
Nuñez (D. Toribio).
Pacheco.
Gonzalez Aguirre.
Ramirez Arellano.
Sequera.
Escovedo.
Velasco.
Sedeño.
Villavieja.
Fuentes del Rio.
Melendez.
Flores Calderon.
Lopez del Baño.
Ayllon.
Gomez Becerra.
Ovalle.
Sr. Presidente.
Total, 76.

Señores que dijeron no:

Surrá.
Valdés (D. Cayetano).
Argüelles.
Cuadra.

Albear.
 Taboada.
 Falcon.
 Alava.
 Murfi.
 Valdés Bustos.
 Alvarez (D. Elias).
 Roset.
 Torre.
 Trujillo.
 Roig.
 Ferrer (D. Antonio).
 Merced.
 Bauzá.
 Sanchez (D. Juan).
 Apoitia.
 Blake.
 Alcalde.
 Lamas.
 Arias.
 Benito.
 Martí.
 Casas.
 Belda.
 Cortés.
 Rey.
 Saravia.
 Villaboa.
 Ruiz del Rio.
 Gonzalez (D. Casildo).
 Manso.
 Paterna.
 Tomas.
 Cuevas.
 Cano.
 Ladron.
 Prado.
 Escudero.
 Eulate.
 Munárriz.
 Vega.
 Jáimes.
 Gener.
 Suarez.
 Latre.
 Puerta.

Romero.
 Sangenis.
 Lopez Cuevas.
 Lasala.
 Quiñones.
 Gisbert.
 Castejon.
 Falcó.
 Diez.
 Alcántara.
 Buey.
 Total, 61.

Dióse cuenta de un dictámen de la comision de Hacienda, en que manifestaba que habiendo vuelto á tomar en consideracion el objeto núm. 10 del presupuesto de Guerra, y arreglándose á la opinion que habia manifestado en la discusion la mayoría de las Córtes, era de parecer que debian concederse íntegros los 12 millones que pedia el Ministerio para gastos imprevisitos. Este dictámen fué aprobado sin discusion alguna.

La misma comision presentó tambien su dictámen acerca del presupuesto adicional del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar. Leido este dictámen, se mandó quedase sobre la mesa para instruccion de los señores Diputados, debiendo el Sr. Presidente señalar día para su discusion.

La comision de Correccion de estilo presentó la minuta del decreto en que se prescriben las reglas con que debe efectuarse el reemplazo extraordinario del ejército, decretado últimamente. Esta minuta de decreto la hallaron conforme las Córtes, habiendo quedado encargada la Secretaria de corregir dos ligeras inexactitudes que notaron los Sres. *Romero* y *Seoane*.

Anunció el Sr. *Presidente* que mañana continuaria la discusion que hoy habia quedado pendiente, y que despues se discutiria el dictámen sobre el destino que deberá darse á los facciosos que sean aprehendidos por el ejército.

Se levantó la sesion.